

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, Martes 14 de Mayo del 2002 -- Nº 575 Año III --

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120 Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107 3.700 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs. CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA **FUNCION EJECUTIVA MERCANTE Y PUERTOS: DECRETOS:** 015/02 Apruébase las reformas a la "Normativa y estructura tarifaria para las superinten-2592 Establécese una nueva estructura tarifaria dencias de los terminales petroleros estatales para la prestación del servicio público de del Ecuador para tráfico internacional y comercialización de gas licuado de petróleo tráfico de cabotaje 10 por parte de las empresas comercializadoras de GLP autorizadas para operar 016/02 Dispónese que las compañías permisionarias de patios y bodegas de las autoridades 2624 Modifícase el Decreto Ejecutivo Nº 2589, portuarias, si desean continuar prestando publicado en el Registro Oficial Nº 568 de 3 sus servicios al término de sus contratos de mayo del 2002 3 deberán celebrar con las autoridades portuarias contratos annales 2625 Declárase el estado de emergencia para el arrendamiento 11 sector de transporte terrestre público urbano en todo el territorio nacional CONSEJO NACIONAL DE 2626 Mientras dure la ausencia en el país del **TELECOMUNICACIONES - CONATEL:** Presidente Constitucional de la República, doctor Gustavo Noboa Bejarano, en San José, 240-09-CONATEL-2002 Modifícase la Resolución República de Costa Rica. delégase 416-17-CONATEL-2001 de 31 de octubre atribuciones al señor ingeniero Pedro Pinto del 2001, publicada en el Registro Oficial Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la 456 de 19 de noviembre del 2001 República **RESOLUCIONES:** INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-: CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP): 019 Apruébase el pliego de tarifas admitido por la Asamblea General de Socios de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA-34 CD Expídese el Reglamento de Contratación de Seguros del CONSEP Ecuador, para la concesión de licencias de uso y los derechos sobre las obras que 35 CD Expídese el Reglamento de Contrataciones del conforman su repertorio 12 CONSEP Págs.

Págs.

02-31 P-IEPI Los obtentores tienen la facultad						
	exclusiva de prohibir cualquier acto relacionado con la producción, repro-					
ducción, multiplicación o propagación, oferta en venta o comercialización del						
material vegetal objeto de la solicitud de registro de la variedad vegetal						
	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS					
	Y SEGUROS:					
SBS-2002	2-0294 Modifícase el Subtítulo I "Normas para la designación de los miembros del					
	Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano					
	de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de					
	Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	14				
SBS-2002	2-0295 Modificase el Subtítulo I "Normas para la designación de las autoridades del					
	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro					
	previsional (EDAP)" de la Codificación de					
	Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	17				
SBS-2002						
	generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de					
	Resoluciones de la Superintendencia de					
	Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	19				
	FUNCION JUDICIAL					
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:					
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:					
38-2002	Rosa Inés Bernal en contra de Luis Campoverde Quinde y otra	22				
41-2002	Carlos Rafael Santana Robledo en contra de Miguel Alejandro Maldonado Jaramillo	22				
43-2002	Eusebio Arévalo Bermeo y otra en contra de Blanca Mercedes Hermida Larrea	25				
44-2002	Andrés Yul Bravo Pin en contra de Luis Hermógenes Lucas Valencia y otra	27				
50-2002	Compañía de Responsabilidad Limitada					
	Sloof-Marroquín en contra del Estado Ecuatoriano	29				
52-2002	María Isabel Guamán Agila y otra en contra de Segundo Eladio Montalván Díaz y otro	31				
	ORDENANZAS MUNICIPALES:					
-	Cantón Cuyabeno: Que regula la deter-					
	minación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos	34				
-	Cantón Cuyabeno: Que reglamenta el proceso de escrituración masiva $N^{\circ} 2592$	37				

Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de acuerdo con lo previsto en la Constitucional Política de la República y Ley de Hidrocarburos, el almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados de hidrocarburos incluido el Gas Licuado de Petróleo, en el país, constituyen un servicio público;

Que la Constitución Política de la República en el artículo 249, establece que será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, que podrán ser prestados directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas;

Que conforme al numeral 4 del artículo 244 la Constitución Política de la República, al Estado le corresponde vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos son regulados por el Presidente de la República;

Que las empresas comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo prestan el servicio público de comercialización de GLP a nombre y por autorización del Estado;

Que con Decreto Ejecutivo 2282, publicado en el Registro Oficial 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

Que es necesario reconocer los costos de los servicios que prestan las comercializadoras de GLP;

Que la estructura tarifaria vigente, mediante la cual el Estado, a través de PETROCOMERCIAL, reconoce los costos de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es ineficiente y no incentiva a estas compañías a prestar un mejor servicio al consumidor final y a generar ahorros mediante economías de escala; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1 y 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Establecer una nueva estructura tarifaria para la prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo por parte de las empresas comercializadoras de GLP autorizadas para operar, en base de los siguientes componentes: a) Costo del proceso de comercialización; b) Rentabilidad sobre activos; y, c) Compensación por distancia y orografía.

Artículo 2.- Fijar de acuerdo a esta estructura tarifaria y al modelo que para el efecto ha diseñado el Ministerio de Energía y Minas, las tarifas para la prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo en los siguientes valores por tonelada métrica comercializada:

Comercializadora de GLP calificada y autori-zada para la prestación del servicio público de comercialización de GLP	Tarifa por la prestación del servicio público de comercia- lización de GLP (En dólares estadounidenses por tonelada métrica comercializada)
AGIPECUADOR AUSTROGAS AUTOGAS COECUAGAS CONGAS DURAGAS ECOGAS ESAIN GASGUAYAS LOJAGAS MENDOGAS	95.86 99.34 85.96 90.75 92.45 86.79 86.55 87.74 81.57 114.72

Artículo 3.- La administración del modelo matemático y el ajuste de los componentes de la tarifa estarán a cargo del Ministerio de Energía y Minas. En ningún caso la aplicación de este modelo conllevará incremento del precio del gas al consumidor final. Para el ajuste de los componentes se procederá de la siguiente manera:

- a. Costo del proceso de comercialización: Cada vez que se decreten variaciones en los precios oficiales de la gasolina extra, diesel y salarios del sector privado y una vez por año, cuando lo determine el Ministro de Energía y Minas, luego de que el Banco Central del Ecuador remita oficialmente al Ministerio la meta o proyección oficial de inflación anual;
- b. Rentabilidad sobre activos: Una vez por año, dentro del plazo de quince días contados a partir de la expedición del informe de auditoría financiera a las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos; y,
- c. Compensación por distancia y orografía: Una vez por año, en los primeros quince días de enero de cada año, luego de que PETROCOMERCIAL remita oficialmente al Ministerio de Energía y Minas los volúmenes comercializados y transportados al granel de Gas Licuado de Petróleo, por comercializadora.

Para la aplicación de este artículo la Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará anualmente auditorías financieras a las comercializadoras de GLP. Estas auditorías tienen que realizarse hasta junio de cada año, para ello las comercializadoras tienen la obligación de proporcionar todo el apoyo y las facilidades que requiera el grupo encargado de la auditoría. En caso de que por causas imputables a la comercializadora no fuere posible realizar la auditoría, no se realizará el ajuste al componente respectivo, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que prevé la Ley de Hidrocarburos.

PETROCOMERCIAL debe presentar hasta el 31 de diciembre de cada año a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, un informe anual consolidado sobre los volúmenes comercializados y transportados al granel de Gas Licuado de Petróleo, por comercializadora, en el que se especifiquen el origen y el destino de los despachos de GLP.

Artículo 4.- Las tarifas fijadas mediante el presente decreto deberán se aplicadas por PETROCOMERCIAL a las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo que hayan sido calificadas y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas para prestar el servicio público de comercialización de GLP.

Artículo 5.- Los aspectos no previstos en el presente decreto serán resueltos por el Ministro de Energía y Minas, en uso de las facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encarga al Ministro de Energía y Minas.

Dado en Quito, a 24 de abril del 2002.

- f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2624

Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el H. Congreso Nacional mediante Ley No. 2002-58, promulgada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, reformó el literal j) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, referente a las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2589, publicado en el Registro Oficial No. 568 de 3 de mayo del 2002, se reglamentaron las normas de la ley indicada para su debida aplicación;

Que es necesario precisar que la creación, regulación, reformación, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, sigue siendo facultad de la Dirección General de Aviación Civil; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2589, publicado en el Registro Oficial No. 568 de 3 de mayo del 2002, suprimir la frase "tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica" y

agregar después de la frase "Dirección General de Aviación Civil", la frase "ni del Consejo Nacional de Aviación Civil".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los seis días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2625

Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, determinados grupos dedicados a la transportación de personas, han exigido del Gobierno Nacional un incremento de las tarifas de la transportación pública urbana, alegando que sus ingresos han disminuido considerablemente a raíz de la dolarización de la economía en el país;

Que, la dirigencia de la transportación terrestre urbana a pesar de los diálogos mantenidos con personeros del gobierno, no han aceptado los estudios técnicos del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres que determinan que los costos de operación del transporte no se han modificado desde el último incremento oficial decretado en el mes de diciembre del 2000;

Que, la actitud de los dirigentes del transporte urbano, al anunciar públicamente la paralización de la transportación pública amenaza con provocar una grave conmoción interna, con lo cual se pone en riesgo la seguridad de los habitantes del país;

Que, es obligación del Gobierno Nacional resguardar así como garantizar la paz y tranquilidad ciudadana de conformidad a la Constitución y las leyes vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

- Art. 1.- Declarar el estado de emergencia para el sector de transporte terrestre público urbano en todo el territorio nacional.
- Art. 2.- Disponer el empleo de la fuerza pública, a través de los órganos respectivos, para establecer las condiciones de seguridad, para el normal desenvolvimiento de las actividades públicas y privadas.

- Art. 3.- Disponer que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en el área de su jurisdicción y competencia, asuman la total responsabilidad para llevar adelante operativos que permitan el aprovisionamiento del transporte terrestre público, especialmente urbano, para todos los habitantes del país y puedan obtener la movilización de recursos humanos, materiales y servicios del sector público que sean necesarios, de acuerdo a los Arts. 181 y numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional. En esta virtud el Consejo Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, podrán movilizar recursos de su propio presupuesto para afrontar cualquier situación emergente que se pudiera derivar de la paralización del transporte urbano, así como emplear los recursos para afrontar la emergencia en su totalidad, incluyendo la cancelación o suspensión de los permisos de operación.
- Art. 4.- Las instituciones del Estado que posean vehículos aptos para la transportación ciudadana, pondrán a órdenes del Consejo Nacional de Tránsito sus unidades, a nivel nacional, para contribuir a la transportación gratuita de la ciudadanía.
- Art. 5.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a las circunstancias podrá ordenar la suspensión de clases en los establecimientos públicos y privados del país.
- Art. 6.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de mayo del 2002.

- f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.
- f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.
- f.) Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas.
- f.) Pablo Terán Rivadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2626

Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República, que prevé en ausencia temporal del Presidente de la República, el orden de delegación,

-

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, doctor Gustavo Noboa Bejarano, en San José, República de Costa Rica, el 7 y 8 de mayo del 2002, con el objeto de asistir a la transmisión del mando presidencial en el referido país, delégase al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de mayo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 34 CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP)

Considerando:

Que el artículo 74 de la Ley General de Seguros establece que, para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que el señor Procurador General del Estado, mediante oficio N° 08212 de 20 de febrero de 1991, respecto de la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público, ha dictaminado que "...no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concurso, ha de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas";

Que es necesario actualizar las normas que regulan la contratación de seguros para el CONSEP; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CONTRATACION DE SEGUROS DEL CONSEP.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito.- Al presente reglamento se sujetará el procedimiento para la contratación de los seguros que requiera el CONSEP.

CAPITULO II

DEL COMITE

- Art. 2.- Integrantes.- Confórmase el Comité de Contratación de Seguros del CONSEP, con los siguientes miembros:
- a) El Secretario Ejecutivo del CONSEP o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado;
- c) El Director Nacional Administrativo o su delegado; y,
- d) El Director Nacional Financiero o su delegado.

El Asesor de Seguros Externo prestará asesoría al comité, con voz informativa pero sin voto.

Actuará como Secretario un abogado de la institución, que será designado por el comité.

Art. 3.- Funciones y facultades.- Son funciones y facultades del comité:

- a) Conocer y aprobar los términos de referencia del concurso;
- Fijar el valor que deberán pagar los interesados en presentar ofertas, por concepto de derechos de inscripción;
- Realizar la respectiva convocatoria por la prensa, la que se efectuará en dos días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación nacional, editados en dos ciudades diferentes o mediante invitación directa a todos los posibles oferentes;
- d) Absolver las consultas y aclaraciones que formulen los interesados en presentar ofertas;
- e) Realizar. por propia iniciativa, las aclaraciones y modificaciones a los documentos precontractuales luego de haberse realizado la convocatoria o invitación;
- f) Abrir los sobres y calificar las propuestas que se presenten, de conformidad con los requisitos determinados en los términos de referencia;
- g) Nombrar la Comisión Técnica, para que realice el análisis de las ofertas y presente los cuadros comparativos e informe pertinentes;
- h) Solicitar aclaraciones o ampliaciones del informe y cuadros comparativos que presente la Comisión Técnica o solicitar la presencia de sus miembros en las sesiones del comité;
- Rechazar las ofertas que no se ajusten a los términos de referencia;
- j) Adjudicar el contrato, si fuere el caso, a la oferta que se considere más conveniente a los intereses nacionales e institucionales;

- k) Declarar desierto el concurso en el caso de que no se presenten ofertas; si las presentadas no son calificadas o si ellas no convienen a los intereses nacionales e institucionales. Cualquier resolución que tome el comité respecto de la adjudicación o de la declaratoria de desierto será motivada y comunicada a todos los oferentes, sin que los participantes tengan derecho a reclamo o indemnización alguna.
 - En el caso de declaratoria de desierto del concurso, el comité podrá resolver su archivo o su reapertura; y,
- Las demás que le corresponden, para el cumplimiento de sus objetivos.
- Art. 4.- Quórum y votación.- El comité sesionará obligatoriamente con la mayoría de sus miembros, quienes consignarán sus votos afirmativa o negativamente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple; y, en caso de empate se resolverá en el sentido del voto del Presidente.
- Art. 5.- Atribuciones y deberes del Presidente del comité.- Al Presidente le corresponde:
- a) Obtener, en forma previa a la convocatoria, la certificación de fondos emitida por la Dirección Nacional Financiera, en la que conste el número de la partida presupuestaria, su denominación y la disponibilidad de fondos que permita cumplir las obligaciones que se deriven del contrato;
- b) Suscribir la convocatoria o la invitación al concurso;
- c) Convocar conjuntamente con el Secretario, a las sesiones del comité;
- d) Dirigir las sesiones del comité; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del comité.
- Art. 6.- Funciones del Secretario.- Al Secretario le corresponde:
- a) Preparar toda la documentación relacionada con el orden del día y convocar a sesión a los miembros del comité cuando el Presidente lo disponga;
- Elaborar las actas de las sesiones del comité y someterlas a su consideración en la sesión inmediata posterior. Una vez aprobadas las actas deberán ser suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario, quien las certificará;
- c) Llevar, bajo su responsabilidad, el archivo de la documentación relacionada con la actuación del comité;
- d) Entregar a los interesados los términos de referencia, previa la constancia del pago realizado por derecho de inscripción, en la Dirección Financiera de la entidad. De dicha entrega, exigirá del interesado el recibo correspondiente;
- Recibir las consultas que formulen los interesados, respecto del concurso;
- Recibir las propuestas de los oferentes, hasta el día y hora señalados en la convocatoria o invitación, sentando la correspondiente razón. Solicitará, además, las

- direcciones de los oferentes, con la finalidad de enviarles las notificaciones que fueren necesarias;
- g) Rubricar, conjuntamente con cualquiera de los miembros del comité, los documentos que conforman la propuesta;
- Recibir los cuadros comparativos e informe que presente la Comisión Técnica;
- Notificar, a quien corresponda, las decisiones y resoluciones del comité; y,
- j) Las demás que le fueren asignadas.
- Art. 7.- Responsabilidad.- Los miembros del comité, los funcionarios que hubieren elaborado los términos de referencia y los integrantes de la Comisión Técnica serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, sancionadas por la ley.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 8.- Recursos financieros.- En forma previa a la convocatoria o invitación, se contará con el certificado de existencia de recursos financieros referido en el literal a) del artículo 5 de este reglamento.
- Art. 9.- Publicación de la convocatoria o invitaciones.-Aprobados los términos de referencia, el comité dispondrá que inmediatamente se realice la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 3, letra c) de este reglamento o se cursen las invitaciones a las compañías que correspondan.
- Art. 10.- Adquisición de documentos.- A partir de la publicación de la convocatoria o invitación, los interesados podrán adquirir los documentos del concurso hasta el mismo día de presentación de las propuestas.
- Art. 11.- Presentación de ofertas.- Los oferentes tendrán el término de diez días para presentar sus ofertas, contado a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria o invitación; la fecha límite para la presentación de las propuestas deberá constar expresamente en la convocatoria que se publique o en la invitación que se curse.
- Art. 12.- Consultas y aclaraciones.- Dentro de los cuatro primeros días del término para la presentación de las ofertas y de considerarlo necesario, los interesados podrán realizar las consultas que creyeren pertinentes, las cuales deberán ser absueltas por el comité en el término de dos días y comunicadas a todos quienes hayan adquirido los términos de referencia.
- Igualmente y dentro del mismo término fijado para la realización de consultas, el Comité de Contratación de Seguros enviará a todos quienes hubiesen adquirido los documentos precontractuales, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos, que por propia iniciativa del mismo se hicieran.
- Art. 13.- Ofertas.- Los documentos se presentarán debidamente encuadernados, foliados y rubricados por el proponente; en dos ejemplares: original y copia, organizados en un sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de su apertura oficial. Todos los documentos que conforman la propuesta del ejemplar

Las ofertas o documentación que se presenten fuera del día y hora señalados, serán devueltas a los proponentes sin abrirlas, para cuyo efecto se sentará la razón correspondiente.

- Art. 14.- Apertura de los sobres.- El comité, una hora después de aquella fijada como límite en la convocatoria para la recepción de las ofertas, se reunirá con la finalidad de abrir los sobres que las contienen. A la apertura de los sobres podrán asistir los representantes o delegados de cada una de las compañías oferentes.
- La Comisión Técnica tendrá el término de tres días para presentar su informe y cuadros comparativos, los mismos que serán entregados al Secretario del comité.
- Art. 15.- Adjudicación.- Recibidos los cuadros comparativos e informe pertinentes, se reunirá el comité a fin de conocerlos y proceder a la adjudicación del contrato, de ser el caso, al proponente que hubiese presentado la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales. La adjudicación deberá ser resuelta dentro del término de dos días, contado desde la fecha de recepción de los aludidos informe y cuadros comparativos.
- Art. 16.- Concurso desierto.- Si no se presentaren ofertas, si las ofertas presentadas no convienen a la entidad o en el caso de que ninguna de las ofertas presentadas hubiera calificado, el comité declarará desierto el concurso, dentro del término señalado en el artículo anterior.
- Art. 17.- Oferta única.- Si se presentare una sola oferta y conviniere a los intereses nacionales e institucionales, el comité podrá proceder a su adjudicación.
- Art. 18.- Informes.- Efectuada la adjudicación de ser pertinente, se requerirán los informes de ley.
- Art. 19.- Notificación.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución de adjudicación, ésta será notificada a los oferentes, devolviéndoles la garantía de seriedad de la oferta; excepto la del adjudicatario.
- Al adjudicatario se le indicará que emita la póliza correspondiente para proceder a la suscripción respectiva.
- Art. 20.- Suscripción del contrato.- El contrato será suscrito dentro del término de diez días, contado desde la fecha de recepción de los informes de ley o de la notificación de la adjudicación.
- Art. 21.- Sanciones por no celebración del contrato.- Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato dentro del término previsto en el artículo 20 de este reglamento el CONSEP, ejecutará la garantía de seriedad de oferta y solicitará la inscripción del mismo en el "Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos" que contempla el Reglamento para Registro de Contratos y su cumplimiento, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción.
- Art. 22.- Reexamen.- De producirse la situación descrita en el artículo anterior, el comité podrá reexaminar las ofertas no favorecidas y de ser el caso, adjudicará el contrato a la más conveniente de ellas. En este último caso, se solicitará al oferente que corresponda la presentación, en el término de dos días de la garantía de seriedad de oferta si es que ésta le hubiere sido devuelta.

- Art. 23.- Renovación de los contratos.- Los contratos de seguros, cuyo plazo original no exceda de un año, podrán ser renovados por el Secretario Ejecutivo, por una sola ocasión, hasta por un plazo igual, sin necesidad de nuevo concurso, siempre que se mantengan las condiciones establecidas en el contrato original o se las mejoren a favor de la institución.
- Art. 24.- Dudas.- Los casos de duda respecto de la aplicación del presente reglamento, serán resueltos por el Consejo Directivo del CONSEP.

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIAS

- Art. 25.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del CONSEP, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- Art. 26.- Derogatoria.- Se deroga el Reglamento de Contrataciones para el CONSEP, publicado en el Registro Oficial N° 890 de 24 de febrero de 1996.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 27.- El Secretario Ejecutivo designará una comisión que prepare los términos de referencia para cada concurso. Los términos de referencia deberán contener básicamente: Convocatoria o invitación, carta de presentación y compromiso (formulario 1), modelo de formulario de propuestas (formulario 2), instrucciones para los oferentes, especificaciones técnicas (condiciones particulares) y condiciones especiales.
- Art. 28.- Caso especial.- Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no se suscribiese el contrato en el término establecido para el efecto, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar al adjudicatario la cobertura provisional del seguro a contratarse.

De tratarse de una contratación con la misma empresa que estuvo prestando el seguro a contratarse y si no se acordasen los términos de la misma antes del vencimiento de la vigencia de las pólizas, el Secretario Ejecutivo podrá disponer la ampliación de la vigencia de las mismas, por el tiempo que estime conveniente.

Dado en Quito, a 11 de abril del 2002.

- f.) Dr. José A. Morales Quirós, Subprocurador General del Estado, Presidente alterno del Consejo Directivo del CONSEP.
- f.) Ing. Miguel Enríquez López, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONSEP.

Quito, 16 de abril del 2002.

f.) Secretario Jefe, Documentación y Archivo.

N° 35 CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP)

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 272 del 22 de febrero del 2001, se publica la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su artículo 4 establece los procedimientos precontractuales comunes de la licitación y del concurso público de ofertas, para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, de conformidad con la cuantía del correspondiente presupuesto referencial, además, la norma invocada dispone que, los contratos, cuyo presupuesto referencial no supere la cuantía del concurso público de ofertas, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, sino al reglamento interno que para el efecto dictará la entidad pública contratante:

Que el CONSEP, acorde con la norma legal antes invocada, requiere de normas internas que rijan sus procesos de contratación; y,

En ejercicio de la atribución prescrita en el artículo 13, número 5 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP).

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto regular el ámbito de competencia, la integración y funciones de la Comisión Asesora de Contrataciones y del Comité de Contrataciones del CONSEP y determinar el procedimiento precontractual a seguir para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que requiera la institución, de conformidad con la cuantía del presupuesto referencial, en aplicación de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento general y demás normas jurídicas pertinentes.

CAPITULO I

DE LA COMISION ASESORA DE CONTRATACIONES

- Art. 2.- Comisión Asesora de Contrataciones.- Se establece la Comisión Asesora de Contrataciones del CONSEP.
- Art. 3.- Integración y quórum.- Serán miembros de la Comisión Asesora de Contrataciones del CONSEP: El Director Nacional Administrativo, el Director Nacional Financiero y el Director Nacional de Asesoría Jurídica o sus respectivos delegados.

La comisión estará presidida por el Director Nacional Administrativo o su delegado y en caso de ausencia, la presidirá el Director Nacional Financiero.

El Secretario de la comisión será un servidor del CONSEP, designado por la Comisión Asesora de Contrataciones. Será responsable de mantener el expediente completo de cada proceso, de numerar cada uno de sus folios, de elaborar las actas y adjuntar a la misma los anexos y más documentos referidos en el acta, que haya conocido la comisión y en general conservar bajo su responsabilidad, los archivos de la comisión de los asuntos que conozca la misma, que serán organizados cronológicamente.

El quórum para las sesiones de la Comisión Asesora de Contrataciones se establecerá con la asistencia de por lo menos, dos de sus miembros integrantes. Los votos de los miembros se definirán afirmativa o negativamente.

Art. 4.- Ambito.- La Comisión Asesora de Contrataciones conocerá y analizará las ofertas presentadas en el concurso especial de ofertas para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, cuyo presupuesto referencial exceda el 0,0000006 del monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y no exceda el monto establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública codificada.

Las contrataciones inferiores a 0,0000006 del monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de ordenadores de gastos y pagos del CONSEP.

La comisión también intervendrá en los procesos administrativos a que haya lugar cuando el Secretario Ejecutivo, al amparo del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, resuelva exonerar de los procedimientos precontractuales a los contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que deba celebrar la institución.

Art. 5.- Trámite previo.- La Dirección Nacional Administrativa elaborará las bases del concurso especial de ofertas, que aprobará la Comisión Asesora de Contrataciones y solicitará ante la Dirección Nacional Financiera la correspondiente certificación presupuestaria. Cumplido lo anterior, dicha comisión formulará invitación directa a las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el Registro de Proveedores Calificados. En el caso de requerir cotizaciones de proveedores no inscritos en el registro, previamente a la invitación solicitará la calificación respectiva.

Corresponderá a la Comisión Asesora de Contrataciones obtener, por lo menos, tres cotizaciones en sobre cerrado del bien, obra o servicio objeto de la contratación. La apertura de los sobres se realizará en el seno de la comisión, en la fecha y hora indicadas en la carta de invitación. Un miembro de la comisión y el Secretario rubricarán cada una de las hojas de las ofertas presentadas.

Se solicitará una sola cotización en el caso de que las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios sean ofrecidas por una persona natural o jurídica que acredite distribución exclusiva en el mercado.

Luego de la apertura de sobres, la Comisión Asesora analizará, evaluará y calificará las ofertas presentadas al efecto elaborará los cuadros comparativos de ofertas y el informe respectivo, que permita al Secretario Ejecutivo disponer de la información necesaria para la adjudicación.

si no se hubieran presentado ofertas.

Art. 6.- Procedimiento.- La comisión asesora de Contrataciones se reunirá en sesión, previa convocatoria de su Presidente.

La Comisión Asesora de ser necesario, podrá designar una Comisión Técnica o de Apoyo para que realice la evaluación de las ofertas. Ningún miembro de la Comisión Asesora integrará la Comisión Técnica o de Apoyo.

La recomendación de la Comisión Asesora de Contrataciones, se tomará por mayoría de votos que serán motivados, de lo cual se dejará constancia en el acta que será suscrita por todos sus miembros.

- Art. 7.- El Secretario Ejecutivo adjudicará el contrato al proponente que hubiere presentado la oferta más conveniente a los intereses institucionales y nacionales dentro del plazo de tres días de recibido el cuadro comparativo de ofertas y los informes respectivos de parte de la Comisión Asesora.
- Art. 8.- Instrumentación.- Realizada la adjudicación por el Secretario Ejecutivo, corresponderá al Director Nacional Administrativo, solicitar al adjudicatario la presentación de las correspondientes garantías, hecho lo cual remitirá los antecedentes a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato y celebrado éste a la Dirección Nacional Financiera para el pago.

CAPITULO II

DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS Y LA LICITACION

- Art. 9.- Ambito.- La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras o la prestación de servicios, que por el monto de su presupuesto referencial deban someterse a concurso público de ofertas o de licitación según la Codificación de la Ley de Contratación Pública, serán conocidas por el Comité de Contrataciones.
- Art. 10.- Integración del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones del CONSEP estará integrado por los siguientes miembros:
- a) El Secretario Ejecutivo del CONSEP o su delegado, quien lo presidirá;
- El Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado; y,
- c) Tres técnicos nominados, dos por la entidad y otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, un servidor del CONSEP designado por el Comité de Contrataciones.

- Art. 11.- Designación de los técnicos.- La designación de los tres técnicos del Comité de Contrataciones se hará de la siguiente forma:
- a) El Secretario Ejecutivo designará dos técnicos de entre los funcionarios de la institución que acrediten tener conocimientos especializados o experiencia en la materia

- objeto de la contratación; de no existir en el CONSEP funcionarios que cumplan dichos requisitos, se solicitará por escrito al titular de otra entidad pública especializada en la respectiva materia, la nominación de dos técnicos, quienes serán designados como miembros del comité; y,
- b) La designación del técnico que, de acuerdo con la ley, debe ser nominado por los colegios profesionales y de su suplente, se hará por el colegio o federación nacional, a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto.

El comité podrá solicitar el asesoramiento de técnicos de dentro o fuera de la institución, en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite.

- Art. 12.- Funciones del Comité de Contrataciones.- Las funciones que cumpla el Comité de Contrataciones se regirán por las disposiciones pertinentes de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.
- Art. 13.- Actas.- De cada sesión del comité se levantará una acta firmada por todos sus miembros asistentes. En ella constarán las resoluciones del comité, así como un resumen de las deliberaciones. El Secretario del comité mantendrá un archivo de las actas, anexos y más documentos que fueren conocidos en cada sesión.

Las sesiones del comité tendrán carácter privado. Sin embargo, en los casos previstos en la ley o cuando el comité lo decidiere, podrán realizarse sesiones públicas.

- Art. 14.- Procedimiento.- El procedimiento que debe seguir el Comité de Contrataciones para la adjudicación de los contratos, será el contemplado en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en su reglamento general, según se trate de concurso público de ofertas o de licitación.
- Art. 15.- Comisión Técnica.- En el concurso público de ofertas o de licitación, el Comité de Contrataciones designará una Comisión Técnica para la evaluación de las ofertas, integrada por los profesionales que se requieran a criterio del comité. Ningún miembro del comité podrá integrar tal comisión

Las funciones de la Comisión Técnica serán las señaladas en los artículos 24 y 25 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Los miembros del Comité de Contrataciones tendrán derecho a percibir en concepto de dietas, por cada sesión a la que asistieren, un emolumento en los términos dispuestos en el Reglamento General de la Ley de Contratación Pública codificada.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 16.- En todo lo no previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento general y el Reglamento General de Bienes del Sector Público.
- Art. 17.- Corresponde al Secretario Ejecutivo calificar la aplicación del régimen de excepciones previsto en los artículos 6 de la Ley de Contratación Pública codificada y 3 de su reglamento general.

- Art. 18.- El Director Nacional Administrativo convocará por lo menos una vez al año, a los proveedores de bienes y servicios a nivel nacional, con el objeto de mantener actualizado su Registro de Proveedores.
- Art. 19.- La recepción de los bienes, obras o servicios se cumplirá en conformidad con lo dispuesto en el Título V, Capítulo V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública. Las actas de entrega-recepcón deberán ser suscritas por el contratista y por la comisión designada al efecto por el Secretario Ejecutivo.
- Art. 20.- La supervisión de la ejecución de los contratos será responsabilidad del Director Nacional Administrativo y Director Nacional Financiero, en el ámbito de su respectiva competencia.
- Art. 21.- Los miembros y Secretario de la Comisión Asesora y los del Comité de Contrataciones, asesores y miembros de las comisiones técnicas no podrán ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Si se presentan ofertas en las que tengan interés las personas referidas anteriormente, por ser socios o accionistas de una empresa oferente o que tengan parentesco en los grados antedichos, con las personas naturales oferentes deberán excusarse. El Secretario Ejecutivo designará a sus reemplazos.

- Art. 22.- Para presentar ofertas, suscribir un contrato recibir anticipos, el oferente o contratista deberá rendir garantías de conformidad con las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.
- Art. 23.- Las adquisiciones y arrendamiento de bienes inmuebles se realizarán conforme lo dispone la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general. Art. 24.- El Secretario Ejecutivo resolverá los casos que no estuvieren previstos en este reglamento, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento general y demás normas aplicables.
- Art. 25.- Se deroga el Reglamento de Contrataciones para el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicado en el Registro Oficial N° 890 de 24 de febrero de 1996.
- Art. 26.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del CONSEP, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 11 de abril del 2002.

- f.) Dr. José A. Morales Quirós, Subprocurador General del Estado, Presidente alterno del Consejo Directivo del CONSEP.
- f.) Ing. Miguel Enríquez López, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONSEP.

Quito, 16 de abril del 2002.

f.) Secretario, Jefe Documentación y Archivo.

Nº 015/02

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que mediante Resolución Nº 013/01 del 12 de febrero del 2001, publicada en el Registro Oficial Nº 292 del 26 de marzo del 2001, se aprobó la "Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje";

Que ante la vigencia del nuevo régimen monetario en el Ecuador, los reajustes de los niveles tarifarios para el tráfico internacional y de cabotaje deben ser realizados en virtud de los correspondientes justificativos técnicos, financieros y de costos por parte de las superintendencias de los terminales petroleros;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante oficio Nº DIGMER-CAP-1207-0 del 3 de abril del 2002, ha solicitado las reformas a la Normativa Tarifaria mencionada en el considerando primero; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Aprobar las siguientes reformas a la "Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje" mencionada en el primer considerando:
- a. El numeral 3 de las normas generales, dirá:
 - "Los niveles tarifarios determinados, se refieren exclusivamente a prestación de servicios, puesta a disposición de infraestructuras, equipos, materiales, suministros por parte de las Superintendencias de los Terminales Petroleros. Los niveles tarifarios de tráfico internacional y tráfico de cabotaje, serán susceptibles de reajuste una vez que cada Superintendencia justifique mediante un estudio técnico, financiero y de costos ante la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos".
- b. Suprimir el numeral 4 de las normas generales.
- **Art. 2.-** La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

- f.) Hugo Unda Aguirre, Almirante, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.
- f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Nº 016/02

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que en aplicación de los procesos de modernización, las autoridades portuarias del País han delegado la prestación de servicios portuarios, mediante el otorgamiento de contratos de permisionamientos, como una modalidad de delegación a la iniciativa privada en virtud de la cual, dichas entidades han otorgado a las personas jurídicas privadas un derecho precario para ocupar y explotar en forma privativa y temporal sus patios y bodegas;

Que de acuerdo a lo contemplado en el Art. 34 del Reglamento General de la Actividad Portuaria del Ecuador, el plazo máximo de los contratos de permiso con sus renovaciones, no debe ser superior a cinco años;

Que de acuerdo a lo contemplado en los Arts. 2 y 4 de la Ley General de Puertos, en concordancia con el Art. 14 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, este consejo como máximo órgano asesor del Gobierno Nacional en materia portuaria, con funciones de dirección, orientación, planificación y coordinación de la política portuaria nacional, debe dar las orientaciones y políticas para la ejecución de los procesos de modernización de las autoridades portuarias y dictaminar en lo tocante a la interpretación y aplicación de las normas específicas que regulan la actividad portuaria nacional;

Que la Secretaría Técnica de este consejo, mediante oficio Nº CNMMP-SECTEC-065-0 del 3 de abril del 2002, ha presentado alternativas de solución para la situación de las compañías permisionarias de patios y bodegas de las autoridades portuarias del país, ante la proximidad de la caducidad de los contratos de permisos que tienen celebrados dichas compañías y las indicadas entidades; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

- Art. 1.- Las compañías permisionarias de patios y bodegas de las autoridades portuarias, si desean continuar prestando sus servicios al término de sus contratos de permisionamiento. deberán celebrar con las autoridades portuarias contratos anuales de arrendamiento, que además contengan cláusulas de precariedad por causa de la entrega de las instalaciones a los
- Art. 2.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, dar las instrucciones necesarias a las autoridades portuarias para la celebración de los contratos de

arrendamientos y de supervisar constantemente el cumplimiento de los cronogramas de los procesos de concesión, a fin de que se ejecuten en los tiempos previstos.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

- f.) Hugo Unda Aguirre, Almirante, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.
- f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

N° 240-09-CONATEL-2002

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que el CONATEL mediante Resolución 416-17-CONATEL-2001 de 31 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial 456 de 19 de noviembre del 2001, se aprobaron las políticas que deberán ser observadas en el "Proceso de subasta pública para el otorgamiento en concesión de los servicios final de telefonía fija local, de telefonía pública a través de su propia infraestructura y portadores", disponiéndose además se incluya el permiso para prestar servicios de valor agregado y concesión de frecuencias para el sistema WLL;

Que con Resolución 476-19-CONATEL-2001 de 28 de noviembre del 2001, se aprobó las bases del concurso para otorgar en concesión los servicios mencionados en el considerando anterior, creando la "Comisión de subastas" para que sea la encargada, por su mandato, de llevar adelante dicho proceso;

Que la Comisión encargada de llevar adelante el proceso de subasta de WLL solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se estudie la posibilidad de incorporar el otorgamiento del título habilitante que permita la prestación del servicio de larga distancia nacional dentro del grupo de servicios que se ofertan como parte integrante del proceso de subasta de WLL;

Que mediante oficio DGCG-2002-355 de 22 de abril del 2002, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones manifiesta que corresponde al CONATEL, modificar las políticas que aprobó mediante Resolución 416-17-CONATEL-2001 e incorporar el servicio de telefonía de larga distancia nacional, servicio que podría ser regulado en forma autónoma;

Que en sesión 20-CONATEL-2001 de 11 de diciembre del 2001, con oficio SNT-2001-1971 se conoció un "Proyecto de Reglamento de servicio de larga distancia"; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNO. Incorporar en el artículo 1 de la Resolución 416-17-CONATEL-2001 de 31 de octubre del 2001, la siguiente modificación: en lugar de "Proceso de subasta pública para el otorgamiento en concesión del servicio final de telefonía fija local y el servicio de telefonía pública a través de su propia infraestructura y servicios portadores", deberá constar "Proceso de subasta pública para el otorgamiento en concesión del servicio final de telefonía fija local, el servicio de telefonía pública a través de su propia infraestructura, servicios portadores y de telefonía de larga distancia nacional.".

ARTICULO DOS. El Proyecto de "Reglamento de larga distancia" conocido en la sesión 20-CONATEL-2001 debe ser reestructurado en dos proyectos: "Reglamento de servicio de telefonía de larga distancia nacional" y "Reglamento del servicio de telefonía de larga distancia internacional".

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de abril del 2002.

- f.) Ing. Carlos Del Pozo Cazar, Presidente del CONATEL (E).
- f.) Dr. Julio Martínez Acosta, Secretario del CONATEL.

Certifico: Es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

Nº 019

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Antecedente:

Mediante comunicación recibida el 27 de marzo del 2000, el Director General de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA ECUADOR, con fundamento en el Art. 116 de la Ley de Propiedad Intelectual, remitió a esta Dirección el pliego de tarifas aprobadas por la Asamblea General de Socios el 8 de marzo del 2002, correspondiente a las licencias de uso del repertorio de obras audiovisuales administradas por esta sociedad de gestión colectiva, con el objeto de que se disponga su publicación en el Registro Oficial.

Considerando:

Que es una facultad de las sociedades de gestión colectiva para la administración de derecho de autor y derechos conexos, el establecer las tarifas por la concesión de las licencias de uso de las obras que conforman sus repertorios, en conformidad con la prescripción legal determinada en el Art. 116 de la Ley de Propiedad Intelectual y solicitar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, disponga la publicación de las mismas en el Registro Oficial

La atribución otorgada a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por la norma legal antes invocada, no es otra que vigilar y establecer que en la aprobación de las tarifas respectivas, las sociedades de gestión colectiva cumplan con los requisitos formales establecidos en su propio estatuto y en la Ley de Propiedad Intelectual, previo a disponer la publicación de las mencionadas tarifas; y,

Que la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA ECUADOR, al dictar las tarifas que regirán para el otorgamiento de las licencias de uso de las obras que conforman el repertorio administrado por esta entidad, ha cumplido con los requisitos formales establecidos en su propio estatuto y en las normas legales constantes en el Capítulo III, Libro I, de la Ley de Propiedad Intelectual y en el Capítulo XI de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones. Con estos antecedentes y fundamentos, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI,

Resuelve:

Disponer que se publique en el Registro Oficial el pliego de tarifas aprobado por la Asamblea General de Socios de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA ECUADOR, para la concesión de las licencias de uso y los derechos sobre las obras que conforman su repertorio, de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Esteban Argudo Carpio, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE GESTION "EGEDA ECUADOR"

EN CONSIDERACION A:

Que el Capítulo III, del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual regula la aprobación, organización y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva;

Que la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, luego de revisados los documentos presentados por la Sociedad de Gestión EGEDA ECUADOR, aprobó el correspondiente estatuto, concediendo personería jurídica a esta entidad mediante Resolución No. 018 de 4 de diciembre del 2001;

Que EGEDA Ecuador como sociedad de gestión colectiva tiene como objetivo primordial recaudar, administrar y distribuir los derechos que por la utilización pública y retransmisión de obras audiovisuales se genere en el territorio del Ecuador, por la representación que ejerce sobre las obras administradas y concedidas por EGEDA España, a EGEDA Ecuador;

Que el artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual reconoce al autor el derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficios económicos;

Que la letra b) del artículo 13 de la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y la letra b) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, determinan como facultad exclusiva del autor la de autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

Que EGEDA Ecuador al tener la representación legal de las obras audiovisuales que por mandato le confirió EGEDA España, tiene la capacidad legal de autorizar o prohibir la utilización pública de las obras que constan en el repertorio registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor;

Que el artículo 11 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que las sociedades de gestión colectiva deberán fijar las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio, las que serán presentadas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos para su publicación en el Registro Oficial;

Que el artículo 40 del Estatuto de EGEDA Ecuador, le faculta a la Asamblea General de Socios establecer las tarifas que se cobrarán por la utilización pública de las obras audiovisuales que administra;

Que la Asamblea General de Socios de EGEDA Ecuador celebrada el 8 de marzo del 2002; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 40 del Estatuto vigente,

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir las tarifas que regirán para el cobro de los derechos económicos al que tienen derecho los autores y titulares de las obras audiovisuales que administra EGEDA Ecuador, por la retransmisión de estas obras por parte de las distintas empresas operadoras, estaciones o concesionarias de servicio de televisión por cable aerocable (televisión codificada terrestre-UHF-MMDS), televisión codificada celular (frecuencia-LMDS) y televisión codificada satelital que operan en todo el territorio del país, utilizando el espectro radio eléctrico señalado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL).

Artículo 2.- Las tarifas fijadas en esta resolución, conforme a la Ley de Propiedad Intelectual tienen el carácter de obligatorias, en el caso de ser inobservadas, EGEDA Ecuador estará a lo que disponen los artículos 118 y 119 de la ley antes indicada.

Artículo 3.- Las empresas operadoras, estaciones o concesionarias que prestan servicio de televisión por cable aerocable, televisión codificada celular y televisión codificada satelital en el Ecuador, bajo distintas modalidades de comercialización, sin excepción deberán sujetarse a lo previsto en esta resolución.

Artículo 4.- Las empresas operadoras, estaciones o concesionarias que prestan su servicio bajo la modalidad de planes de comercialización, denominados básico, premium, super premium y más denominaciones utilizadas para la comercialización pagarán por retransmisión de las obras administradas por EGEDA Ecuador la suma de \$ 0.50 (cincuenta centavos de dólar americano) por usuario, abonado, vivienda/mes, por cada receptor, hasta seis, en adelante por cada uno pagará \$ 0.25 (veinte y cinco centavos de dólar americano).

Artículo 5.- Las empresas operadoras, estaciones o concesionarias de servicio de televisión satelital (DTH/DBS) u otro procedimiento conocido o por conocerse, que retransitan señales y presten su servicio pagarán la suma de \$ 0.60 (sesenta centavos de dólar americano).

Artículo 6.- Las empresas operadoras, estaciones o concesionarias que prestan su servicio bajo una sola modalidad de comercialización, pagarán por retransmisión de las obras administradas por EGEDA Ecuador la suma de \$ 0.30 (treinta centavos de dólar americano) por usuario, abonado, vivienda/mes, por cada receptor, hasta seis, en adelante por cada uno pagará \$ 0.25 (veinte y cinco centavos de dólar americano).

Artículo 7.- Cada una de las empresas o concesionarias que prestan servicio de televisión por cable, aerocable (televisión codificada terrestre-UHF-MMDS), celular (frecuencia-LMDS) y satelital, llevarán un control diario de la programación retransmitida por la empresa, listado que estará siempre a disposición de EGEDA Ecuador.

Artículo 8.- EGEDA Ecuador, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Propiedad Intelectual podrá suscribir convenios con las asociaciones de concesionarios para facilitar el cobro/pago de las tarifas señaladas en esta resolución.

Artículo 9.- Las tarifas aprobadas entrarán en vigencia una vez que sean publicadas en el Registro Oficial, por orden de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y regirán por dos años.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., 8 de marzo del 2002.

f.) Ing. Alfredo Marcovici, Presidente Director, EGEDA Ecuador.

Nº 02-31 P-IEPI

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

Considerando:

Que los Arts. 263 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador y 17 de la Decisión 345 -Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales- de la Comisión de la Comunidad Andina disponen que el obtentor gozará de protección provisional en el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado de obtentor;

Oue en virtud del derecho de protección provisional establecido en el Art. 263 de la Ley de Propiedad Intelectual, el obtentor podrá iniciar las acciones legales correspondientes con el fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos:

Que es facultad del obtentor impedir que terceros realicen actos de explotación comercial de una variedad vegetal que se encuentra en trámite de registro en virtud del derecho de protección provisional, por lo que, si tiene el derecho de impedir tales actos, naturalmente tiene el derecho de autorizarlos;

Que los terceros que no tienen autorización del obtentor no pueden explotar comercialmente una variedad vegetal en trámite de registro, en virtud del mencionado derecho de protección provisional;

Que la legislación ecuatoriana no prohíbe la contratación sobre meras expectativas ni sobre cosas futuras, sino que, por el contrario, el Art. 1504 del Código Civil ecuatoriano lo

permite expresamente al disponer que no solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan;

Que la presentación de una solicitud de registro de una variedad vegetal constituye una mera expectativa respecto de la concesión o no del certificado de obtentor; sin embargo, el titular de la solicitud de registro goza del derecho de prioridad frente a solicitudes posteriores y del derecho de protección provisional, desde la fecha de aceptación a trámite de una solicitud de registro de variedades vegetales;

Que el obtentor puede conceder autorización para la explotación comercial de una variedad vegetal en trámite de registro, atento a la garantía de libertad de contratación que establece el numeral 18 del Art. 23 de la Constitución Política de la República y por cuanto no existe norma nacional o comunitaria que lo prohíba;

Que las compañías ROSEN TANTAU MATHIAS TANTAU NACHFOLGER y E.G. HILL CO. INC., mediante escrito presentado el 10 de enero del 2002, consultan al Presidente del IEPI si el solicitante del certificado de obtentor tiene la facultad exclusiva de prohibir cualquier acto relacionado con la producción, reproducción, multiplicación o propagación, oferta en venta y comercialización del material vegetal objeto de la solicitud de registro de la variedad vegetal, así como su derecho de autorizar tales actos mediante los correspondientes contratos de licencia;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI absolver las consultas que respecto a la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI, en el caso concreto que se plantea;

Que a la fecha no existe en trámite, ante ningún órgano del IEPI, asunto alguno relacionado con la consulta formulada; y,

En uso de la atribución que le confiere el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual,

Resuelve:

Art. 1.- Los obtentores tienen la facultad exclusiva de prohibir cualquier acto relacionado con la producción, reproducción, multiplicación o propagación, oferta en venta o comercialización del material vegetal objeto de la solicitud de registro de la variedad vegetal, mientras dure la protección provisional, e iniciar las acciones legales a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos, excepto la acción para reclamar daños y perjuicios que solo podrá interponerse una vez obtenido el correspondiente certificado de obtentor.

Igualmente, los obtentores tienen la facultad exclusiva para autorizar la explotación comercial de una variedad vegetal en trámite de registro, mediante la forma contractual que las partes acuerden libremente.

Art. 2.- El contenido de esta resolución es vinculante para el IEPI, en el caso de la consulta formulada por las compañías ROSEN TANTAU MATHIAS TANTAU NACHFOLGER y E.G. HILL CO. INC., en razón de lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 29 días del mes de abril del 2002.

f.) Nelson Velasco, Presidente.

No. SBS-2002-0294

Miguel Dávila Castillo SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el inciso quinto del artículo 59 de la Constitución Política de la República del Ecuador, determina que la idoneidad de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el inciso final del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, dispone que el Estado garantiza el buen gobierno del seguro general obligatorio, administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Cambiar la denominación del Subtítulo I "Normas para la designación de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" por "Normas para la designación de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP)".

ARTICULO 2.- En el Subtítulo I "Normas para la designación de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACION DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS TITULARES O ALTERNOS DE LA COMISION TECNICA DE INVERSIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 1.- Corresponde al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de

Seguridad Social, la designación de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones.

ARTICULO 2.- Para ser designado miembro titular o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones por parte del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnen los siguientes requisitos:

- 2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 2.2 Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
- 2.3 Acreditar título profesional universitario, en las ramas de economía, administración o finanzas; y,
- 2.4 Acreditar una experiencia mínima de por lo menos cinco (5) años en operaciones de inversión o de administración financiera.

ARTICULO 3.- No podrán ser designados miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, quienes se encuentren incursos en uno o más de las siguientes prohibiciones:

- Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 3.2 Estar en mora, directa o indirectamente, en el pago de sus obligaciones y reportado a la central de riesgos, por cualesquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore y las compañías de seguros, hasta dos años después de la cancelación de los haberes debidos;
- 3.3 Ser deudor moroso o estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional;
- 3.4 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus offshore:
- 3.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;
- Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
- 3.7 Ser funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de una entidad depositaria del ahorro previsional;
- 3.8 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;
- 3.9 Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos, salvo el caso de sentencia absolutoria;
- 3.10 Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y,
- 3.11 Tener vinculación por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las Bolsas de

Valores del país, o con las entidades depositarias del ahorro previsional, de acuerdo con la norma que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita para el efecto.

ARTICULO 4.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 4.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;
- 4.2 La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;
- 4.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;
- 4.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, por un período no menor de cinco (5) años, conferidas por entidades públicas o privadas;
- 4.5 Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo anterior, se comprobarán mediante certificaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 4.6 Los requisitos de los numerales 3.3 y 3.7 del artículo anterior, se probará mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la parte pertinente;
- 4.7 Los requisitos de los numerales 3.1, 3.8, 3.9 y 3.11 del artículo anterior, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público;
- 4.8 Los requisitos señalados en los numerales 3.3 y 3.7, se probarán mediante certificaciones de las entidades depositarias del ahorro previsional; y,
- 4.9 El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

ARTICULO 5.- Previa a la designación de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de los candidatos para su calificación.

ARTICULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Sección I, de este Capítulo y no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 3, de la citada sección.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad del

16

candidato para ser miembro principal o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y de los organismos de control pertinentes.

ARTICULO 8.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 9.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro de la Comisión Técnica de Inversiones, cuya habilidad se hubiere cuestionado.

ARTICULO 10.- El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

- 10.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
- 10.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2, de la Sección I, de este capítulo; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.10 y 3.11 del artículo 3, de la citada Sección I;
- 10.3 Los que pasaren a desempeñar algún otro cargo o función de carácter pública o privada, excepto la docencia universitaria; y,
- 10.4 En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTICULO 11.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de un miembro principal o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de las funciones del miembro impedido, y comunicará del particular al Consejo Directivo del IESS.

ARTICULO 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas miembros principales o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes de posesionarse de sus cargos deberán presentar a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Al terminar sus funciones presentarán también, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Si un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones tuviere vinculación por propiedad, administración o presunción con un emisor de títulos valores que vaya a adquirir el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá abstenerse de votar en decisiones relacionadas con dicho emisor.

ARTICULO 2.- Derogar el Capítulo V "Normas para la calificación de idoneidad de los miembros de la Comisión Técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", que fue incorporado en el Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales", con Resolución No. SB-99-0140 de 4 de febrero de 1999.

ARTICULO 3.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION III.- DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, que se hallen actualmente en funciones, deberán en el plazo de treinta días obtener la calificación a la que se refiere este capítulo.".

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 3 de mayo del 2002.

No. SBS-2002-0295

Miguel Dávila Castillo SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, el Estado garantiza el buen gobierno del seguro general obligatorio, administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros, expedirá mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Subtítulo I "Normas para la designación de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACION DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL, A DIRECTORES PROVINCIALES, A DIRECTORES DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y A DIRECTOR ACTUARIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 1.- Corresponde al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del Director Actuarial.

ARTICULO 2.- Para ser designado Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnen los siguientes requisitos:

- 2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos.
- 2.2 Ser mayor de edad.
- 2.3 Acreditar título profesional universitario.

ARTICULO 3.- No podrán ser designados Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial, quienes se encuentren incursos en uno o más de las siguientes prohibiciones:

- 3.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio.
- 3.2 Estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones y reportado a la central de riesgos, por cualesquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore y las compañías de seguros, hasta dos años después de la cancelación de los haberes debidos.
- 3.3 Ser deudor moroso ni estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional.
- 3.4 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus offshore.
- 3.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación.
- 3.6 Registrar cheques protestados pendientes de justificar.
- Ser funcionario de una entidad depositaria del ahorro previsional.
- 3.8 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República.
- 3.9 No haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos, salvo el caso de sentencia absolutoria.
- 3.10 No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

ARTICULO 4.- Los candidatos a Director y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 29 de la citada ley, no será exigible para la designación del cargo de Subdirector General.

Los candidatos a directores del seguro general de salud individual y familiar, del seguro social campesino, del seguro general de riesgos del trabajo y del sistema de pensiones, cumplirán lo previsto en los artículos 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete años de experiencia en las áreas pertinentes.

Los candidatos a directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberá acreditar cinco años de experiencia.

El candidato a Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en actuaría o en matemáticas puras; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco años en esas áreas.

ARTICULO 5.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 5.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral.
- 5.2 La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público de la cédula de ciudadanía.
- 5.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos.
- 5.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas.
- 5.5 Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo 3, se comprobarán mediante certificaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 5.6 El requisito del numeral 3.3 del artículo 3, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la parte pertinente.
- 5.7 Los requisitos de los numerales 3.1, 3.8 y 3.9 del artículo 3, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público.
- 5.8 Los requisitos señalados en el numeral 3.3 y 3.7, se probarán mediante certificaciones de las entidades depositarias del ahorro previsional.
- 5.9 El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

ARTICULO 6.- Previa a la designación del Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Consejo Directivo del IESS remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de los candidatos para su calificación.

ARTICULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la Sección I, de este capítulo y no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 3 de la citada sección.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad de

los candidatos a autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTICULO 8.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

ARTICULO 9.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo y en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

ARTICULO 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si incurre en las prohibiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, excepto la disposición de la letra a) del artículo 29 de la citada ley, en el caso del Subdirector General.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General, de los directores provinciales, del Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o del Director Actuarial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

- 11.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las sanciones a que hubieren lugar.
- 11.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Sección I de este capítulo; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8 y 3.10 del artículo 3 de la Sección I de este capítulo.
- 11.3 Los que desempeñen algún otro cargo o función de carácter público o privado, excepto la docencia universitaria.
- 11.4 En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTICULO 12.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionada en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de sus funciones, misma que será comunicada al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los fines consiguientes.

ARTICULO 13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes de posesionarse de sus cargos deberán presentar, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, a la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Al terminar sus funciones presentarán también, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION III.- DISPOSICION TRANSITORIA

El Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y el Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se hallen actualmente en funciones, deberán en el plazo de treinta días obtener la calificación a la que se refiere este capítulo.".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

 f.) Eco. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

3 de mayo del 2002.

No. SBS-2002-0296

Miguel Dávila Castillo

Considerando:

Que el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social señala que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del Seguro General Obligatorio, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, según las disposiciones del artículo 222 de la Constitución Política de la República del Ecuador, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene la obligación de invertir en el mercado financiero los recursos del seguro general obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Seguridad Social;

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria decimoprimera de la Ley de Seguridad Social, tiene doce meses contados a partir de la promulgación de la mencionada ley, para separar contablemente los activos y pasivos del instituto y determinar el patrimonio de cada uno de los seguros sociales que conforman el seguro general obligatorio;

Que es necesaria expedir una norma de control de inversiones hasta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social separe contablemente los patrimonios del seguro general obligatorio;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente subtítulo:

"SUBTITULO II.- DE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAP's)".

ARTICULO 2.- En el Subtítulo II "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

"NORMAS **INVERSIONES PARA** LAS NO **PRIVATIVAS** DEL. **SEGURO GENERAL** ADMINISTRADO **OBLIGATORIO POR** \mathbf{EL} INSTITUTO **ECUATORIANO SEGURIDAD** SOCIAL.

SECCION I.- PARAMETROS DE RIESGO PARA LAS INVERSIONES.

ARTICULO 1.- Las inversiones no privativas que debe realizar el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se efectuarán únicamente en los siguientes instrumentos financieros:

- 1.1 Títulos de renta fija emitidos por instituciones del sector público.
- 1.2 Títulos de renta fija emitidos por instituciones del sector privado.
- 1.3 Títulos de renta fija provenientes de titularizaciones.

ARTICULO 2.- Los recursos del seguro general obligatorio no podrán ser invertidos en emisiones o en emisores que tengan una calificación de riesgo inferior a "BBB". Esta calificación deberá ser asignada por una firma calificadora de riesgos debidamente constituida, inscrita y registrada, según lo dispuesto en las leyes pertinentes.

En caso de que una emisión o un emisor tenga dos calificaciones, se considerará la menor.

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Ecuador serán considerados como emisores autorizados aunque no tengan calificación de riesgo.

ARTICULO 3.- Las inversiones no privativas deberán cumplir los siguientes límites:

- 3.1 El valor nominal de las inversiones y depósitos en instituciones del sector público, no podrá superar el 50% del valor nominal total del Portafolio de inversiones.
- 3.2 El valor nominal de las inversiones y depósitos en instituciones del sector financiero nacional, no podrá superar el 60% del valor nominal de todas las inversiones realizadas en el sector privado.

Si debido a las condiciones del mercado bursátil, no existen alternativas de inversión para cumplir con los límites establecidos en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa solicitud por escrito, autorizará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que sobrepase el límite establecido en inversiones en instituciones del sistema financiero o en títulos emitidos por el sector público.

ARTICULO 4.- Las inversiones no privativas que se realicen en instrumentos financieros emitidos por el sector público o privado, no deberán superar el 20% del valor nominal total de cada emisión.

ARTICULO 5.- Las inversiones no privativas que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor del sector público o privado, no deberán superar el 15% del valor nominal total del Portafolio de inversiones.

Este límite no se observará si el emisor es el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 6.- No se podrán realizar inversiones no privativas en obligaciones o pasivos de:

- 6.1 Compañías de seguros o reaseguros.
- 6.2 Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país o no tengan auditoría externa o sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que no sea "A".
- 6.3 Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El control del cumplimiento de los límites establecidos y de las prohibiciones señaladas en este capítulo será llevado a cabo por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual utilizará información proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por las bolsas de valores del país o por el emisor.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información.

ARTICULO 2.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION III.- DISPOSICION TRANSITORIA

Estas disposiciones estarán vigentes hasta cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presente a la Superintendencia de Bancos y Seguros la separación contable de sus activos y pasivos y el patrimonio de cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, o hasta cuando las entidades depositarias del ahorro previsional hayan participado en la licitación convocada por el Comité Técnico de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y hayan sido adjudicadas.".

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Eco. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

3 de mayo del 2002.

No. 38-2002

En el juicio ordinario Nro. 19-02 que por dinero sigue Rosa Inés Bernal contra Luis Campoverde Quinde y otra, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 25 de febrero del 2002; las 10h15.

VISTOS: La actora Rosa Inés Bernal, dentro del juicio ordinario que por dinero sigue contra Luis Campoverde Quinde y Maruja Quinde Saavedra, interpone recurso de hecho por habérsele negado el de casación, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el mismo que, por haber sido concedido, permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, en la que, por el sorteo de ley se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que para decidir respecto de su procedencia considera: PRIMERO: En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación que están consignados en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la ley de la materia. SEGUNDO: En la especie el recurso de casación interpuesto por Rosa Inés Bernal, si bien se interpuso en tiempo hábil y respecto de un auto susceptible de impugnación por esta vía, sin embargo es inadmisible porque existe falta de legitimación, para deducirlo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Casación, para tener legitimación para interponer recurso de casación se deben reunir tres requisitos básicos: a) que el recurrente sea la parte procesal, es decir que haya intervenido en el proceso en calidad de actor, demandado o tercero, antes de que se dicte sentencia de segundo nivel; b) que haya recibido agravio en la sentencia o auto, esto es que la resolución del Tribunal de instancia cause perjuicio a su interés jurídico; y, c) En caso de que la resolución del superior sea totalmente confirmatoria de la de primera instancia, aquel que interpone recurso de casación debe haber apelado de ésta, o haberse adherido a la apelación de la otra parte. En la especie no se cumple con el segundo de estos requisitos, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca confirma TOTALMENTE la demanda presentada por Rosa Inés Bernal y ordena que los demandados paguen en forma inmediata los valores reclamados y que constan en el documento de fs. 2, con los intereses devengados desde el 22 de marzo de 1998. Es decir que la recurrente ha sido enteramente beneficiada con la sentencia recurrida, pues todas las pretensiones planteadas en el libelo inicial se han aceptado, por lo que mal puede considerársela como la parte agraviada con la sentencia. Sobre este tema, Cueva Carrión

manifiesta: "En el Derecho la legitimación va siempre unida al interés; por lo tanto, solamente puede ser parte legítima en un proceso quien tiene interés legítimo en el mismo. Este es un axioma jurídico. Pero, en el recurso de casación no solamente se requiere ser parte en el proceso y tener interés en el mismo, se necesita algo más: haber recibido agravio en la sentencia o auto recurridos, este hecho le confiere legitimación a quien desee proponer recurso de casación". (Cueva Carrión, Luis: La casación en materia civil, t. I. 1993. P. 125). El maestro Enrique Véscovi dice: "En virtud de que el de casación es un recurso, conforme a los principios generales que informan a éstos, la doctrina considera un presupuesto de mérito de su interposición, el perjuicio que al recurrente cause la sentencia... o sea que se requiere un interés en el sujeto activo del recurso. El interés -requisito de impugnabilidad subjetiva como lo cataloga la doctrina- es concretamente la utilidad (o el perjuicio) jurídico (moral, económico) que para las partes pueden presentar determinada situación jurídica, en este caso la sentencia. La raíz subjetiva del interés, no debe confundirnos; lo que se requiere es un interés jurídicamente protegido lo que significa en definitiva objetivamente considerado. No es el interés concreto de la persona de carne y hueso contra quien se dictó la sentencia, sino el interés entendido objetivamente, a través del agravio que la sentencia causa (o puede o debe causar) al recurrente. Es decir que debe existir un gravamen que se traduce en un perjuicio efectivo. En esto consiste el agravio requerido... Por eso también se habla de la personalidad del agravio... para indicar que el recurrente debe basarse en un interés propio y no ajeno (de otro litigante, por ejemplo, un litis consorcio voluntario, un tercerista, etc.)". (Véscovi: La Casación Civil. p. 38). Finalmente, Fernando de la Rúa, en lo relativo al interés en recurrir, manifiesta: "Desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad. El elemento <<pre>erjuicio>> o <<desventaja>>, es esencial en la definición de los medios de impugnación. El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutiva de la sentencia" (El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, p. 196). TERCERO: La actora fundamenta su recurso en su discrepancia con el Tribunal ad-quem, al no haber ordenado el enjuiciamiento penal de los demandados por delito de perjurio. Al respecto se observa que en nada le perjudica a la recurrente esta circunstancia, amen de que si cree que existe la comisión de delito puede denunciarlo o acusarlo ante la autoridad competente, de conformidad con los artículos 42 y 52 del Código de Procedimiento Penal, sujetándose eso sí de ser el caso, a las responsabilidades previstas en el artículo 245 ibídem.- En consecuencia, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por Rosa Inés Bernal y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

Quito, a 25 de febrero del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora. No. 41-2002

En el juicio verbal sumario (Recurso de casación) No. 214-2001 que, por devolución de pensiones de arrendamiento, sigue Carlos Rafael Santana Robledo en contra de Miguel Alejandro Maldonado Jaramillo, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Ouito, 27 de febrero del 2002; las 09h00.

VISTOS: Carlos Rafael Santana Robledo interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio verbal sumario que, por devolución de pensiones de arrendamiento, sigue el recurrente en contra de Miguel Alejandro Maldonado Jaramillo. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que admitió a trámite el recurso en auto de 17 de septiembre del 2001, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: El recurrente señala como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 14, 19 y 50 de la Codificación de la Ley de Inquilinato y fundamenta su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad de este Tribunal de Casación. SEGUNDO: En la fundamentación de su recurso, el recurrente acusa errónea interpretación y aplicación indebida de las normas citadas, de la siguiente manera: "El Art. 14 de la Ley de Inquilinato se refiere a la sanción por falta de inscripción, mas el mismo bajo ningún punto de vista «...regula las relaciones entre arrendadores y arrendatarios...» como lo afirma dicha sentencia, es decir, desde ya existe aplicación indebida y errónea interpretación de normas de derecho... El Art. 19 de la Ley de Inquilinato es por demás claro, preciso, que es el Juez de Inquilinato quien debe conocer sobre las acciones por cobro excesivo de cánones de arrendamiento, en concordancia con lo expresado en las Disposiciones Generales de la Ley de Inquilinato en su Art. 50, que establece: «En ningún caso en que el arrendador deba al arrendatario una suma de dinero, ya sea como indemnización o como devolución de lo pagado indebidamente, podrá ser desalojado del local arrendado, sin que previamente se le pague...» Dicho artículo tampoco establece si el local arrendado y del cual se ha pagado en exceso deba ser comercial o no...". TERCERO: La sentencia impugnada (fojas 3-4 vta. del cuaderno de segunda instancia) dice en la parte pertinente: "En la etapa de la prueba el actor ha reproducido los documentos que acompañó a la demanda, y que, de folios uno al 39 corresponden a recibos o comprobantes de pago de pensiones de arrendamiento pagadas por el actor al demandado; reproduce también las copias de los contratos de arrendamiento, en el que se especifica que el destino de la cosa arrendada es para dictar cursos de post bachillerato, cursos varios, venta de equipos de computación y afines y asesoría informática; se ha realizado

una inspección judicial, acta del folio 62, donde se confirma que el objeto del arrendamiento es para oficinas y negocios y, finalmente, a solicitud del demandado, el actor rinde confesión judicial, donde acepta y queda en claro que el arriendo es para oficinas del Instituto Sudamericano y venta de equipos o similares de computación... Además de la excepción de negativa simple, se ha opuesto las de improcedencia de la demanda y falta de derecho del actor. De las constancias procesales ha quedado demostrado que el objeto del arrendamiento del local es para que funcione el Instituto Técnico Superior Sudamericano y, además, venta de equipos de computación; no es para vivienda o vivienda taller, o vivienda comercio... La Ley de Inquilinato regula las relaciones entre arrendadores y arrendatarios de locales urbanos para vivienda, o para vivienda taller o vivienda comercio; no se trata de los locales comerciales, así lo deja claro el Art. 14 de la Ley de Inquilinato; de modo que el contrato que se ha celebrado entre los litigantes es de naturaleza civil, por lo que los conflictos surgidos en relación con esos contratos, corresponde tramitarlos ante los jueces de lo civil, razón por la que la demanda deviene en improcedente...". Al respecto, se observa: el artículo 14 de la Codificación de la Ley de Inquilinato, única norma de derecho en la que se fundamenta la resolución impugnada, dice: "Sanción por falta de inscripción.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 12, el arrendador que no hubiere inscrito el predio destinado a vivienda, vivienda y comercio, o vivienda y taller, el Juez de Inquilinato le impondrá una multa equivalente a seis meses de pensiones de arrendamiento, correspondiendo el cincuenta por ciento al inquilino y el otro cincuenta por ciento al Estado, porcentaje éste que será depositado por el Juez de Inquilinato en el Banco del Estado, en la cuenta única del Tesoro Nacional. El inquilino podrá hacer valer este derecho como acción o como excepción, aun reconviniendo al arrendador; en todo caso, el Juez aun de oficio, impondrá la multa mencionada, en el cincuenta por ciento de beneficio al Estado.", es decir, se refiere únicamente a la sanción que debe imponerse al arrendador que no haya inscrito el inmueble destinado a arrendamiento en la correspondiente oficina de registro, pero de ninguna manera regula las relaciones entre arrendadores y arrendatarios de locales urbanos para vivienda, o para vivienda taller o vivienda comercio, ni de locales comerciales como expresa el Tribunal de última instancia. Por otra parte, el razonamiento del Tribunal de última instancia, en cuanto acepta la excepción de improcedencia de la demanda por carecer el Juez de Inquilinato de competencia para conocer de esta demanda es erróneo; en efecto, la improcedencia se considera como "inoportunidad || falta de derecho || Ineficacia de escrito, prueba, recurso o cualquiera otra actuación || Falta de fundamento." (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, 21^a. edición, Tomo IV, p. 353); la procedencia se refiere según el mismo autor al "Fundamento jurídico y admisibilidad de demanda, petición o recurso, que por ello se acepta o prospera"; "en lo procesal, se diferencia de la admisibilidad, simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite" (ibídem, Tomo VI, p. 433): las excepciones de improcedencia de la demanda y falta de derecho del actor no pueden confundirse con la excepción de incompetencia del juzgador que conoce de la causa en razón de la materia, como dice el Tribunal de última instancia; las excepciones de improcedencia de la demanda y falta de derecho del actor tienen relación con lo que en doctrina se denomina falta de legitimación ad causam o de legitimación en la causa (estudiada por esta Sala en numerosos fallos, entre ellos, el No. 405-99 de 13 de julio de 1999, Registro Oficial

Martes 14 de Mayo del 2002

No. 273 de 9 de septiembre de 1999; No. 516-99 de 15 de octubre de 1999, R.O. No. 335 de 9 de diciembre de 1999; y No. 314 de 25 de julio del 2000, Registro Oficial No. 140 de 14 de agosto del 2000); la excepción de falta de competencia del Juez que conoce de la causa se refiere a un impedimento procesal que también puede ser deducido como excepción previa cuando sea procedente, y está entre el grupo de excepciones que se refieren "...simplemente al procedimiento o al trámite, por considerar que faltan requisitos procesales para que el proceso pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión ni el derecho material pretendido" (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 231); mientras la legitimación ad causam es un presupuesto material o sustancial de la sentencia de fondo, porque se refiere al derecho mismo del actor, la competencia del Juez que debe conocer de la causa es un presupuesto procesal de la demanda, necesario "para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el Juez antes de admitir la demanda" (ibídem, p. 276). Es errada la afirmación del Tribunal de última instancia de que la demanda ha sido propuesta ante quien no tenía competencia para conocer de esta causa, ya que confunde la excepción propuesta de "improcedencia de la demanda", con un presupuesto procesal de la demanda. Procede, por lo tanto, casar la sentencia impugnada y dictar en su lugar la que corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Casación. CUARTO: En su libelo de demanda (fojas 44-44 vta. del cuaderno de primer nivel), el actor expone: "El señor Miguel Alejandro Maldonado Jaramillo, es propietario de un solar y edificio ubicado en las calles Juan Montalvo entre Sucre y Olmedo, de esta ciudad de Machala... del cual el Departamento de Arrendamiento de la I. Municipalidad del cantón Machala le ha fijado como valor máximo a cobrar por el arrendamiento total del edificio la suma de \$ 32.00 dólares americanos, que dividido para once oficinas existentes en el edificio mencionado, el propietario debe cobrar canon de arrendamiento por cada oficina la suma de \$ 2.90 dólares o lo que es lo mismo S/. 72.727,27 sucres mensuales... Conforme a los documentos que adjunto a la presente se establece que con el señor Miguel Alejandro Maldonado Jaramillo, mantengo firmado el correspondiente contrato de arrendamiento desde el 1 de enero de 1999, el mismo que fue renovado y se mantiene hasta el 30 de diciembre del año 2000 en que se cumple el contrato, por el cual he venido cancelando la suma de S/. 3'150.000,oo mensuales por la ocupación en primera instancia de siete (7) oficinas, de las cuales posteriormente fueron devueltas 3 oficinas, cancelando por cada oficina la suma de S/. 450.000,00 mensuales en el primer año de 1999 y actualmente la suma de S/. 540.000,00 por cada oficina, habiéndose incrementado una oficina adicional, es decir, actualmente cuento con cinco oficinas cancelando en el presente año la suma de S/. 600.000,oo mensuales por la nueva oficina, o lo que es lo mismo, la suma de dos millones setecientos sesenta mil sucres mensuales (S/. 2'760.000,00) por las cinco oficinas, más S/. 331.000 mensuales del 12% del IVA... De acuerdo a lo manifestado, el señor Miguel Alejandro Maldonado Jaramillo, me ha estado cobrando en exceso los cánones mensuales de arrendamiento. cobrándoseme tres millones noventa y un mil doscientos sucres mensuales, por las cinco oficinas, cuando debía habérseme cobrado S/. 363.636,35 mensuales como cánones de arrendamiento. Por lo tanto, el arrendador me estuvo cobrando y yo efectivamente pagué S/. 2'727.564,00 sucres mensuales por exceso en las pensiones de arrendamiento que legalmente debió cobrarme S/. 363.636,35 y no los tres millones noventa y un mil doscientos sucres que me

cobraba...". Reclama lo siguiente: "a) El pago de la suma de 51'823.716,00 sucres a que asciende el monto de lo pagado al arrendador en exceso; b) El pago de los intereses que ha devengado dicho capital; y, c) El pago de las costas procesales y los honorarios de mi abogado defensor.". La demanda es declarada procedente por el Juez a quo, quien manda al demandado pagar los valores reclamados por el actor. El Tribunal de última instancia revoca la sentencia y desecha la demanda, resolución que es casada por las razones expuestas en el considerando que antecede. Ahora bien, para decidir si procede o no el reclamo del actor para que se le cancele la diferencia que él considera existe entre el máximo fijado por la Oficina de Avalúos y Catastros de Machala y los cánones de arrendamiento cobrados por el arrendador demandado, la Sala anota: Ciertas disposiciones contenidas en la Ley de Inquilinato para los contratos de arrendamiento, como aquellas referidas al plazo mínimo de duración, por ejemplo, son cláusulas de carácter social, irrenunciables por consideraciones de orden público, ya que resultaría particularmente gravoso para una persona que carece de local propio para morar o ejercer su profesión, arte, oficio, comercio, industria u otra actividad lícita, el mudar de sitio de residencia o trabajo en períodos cortos de tiempo, lo que igualmente contribuiría a que se eleven inmoderadamente los precios de los locales de arrendamiento como consecuencia de una mayor demanda, y a su vez determinaría que la presión social se incremente con el consiguiente perjuicio para la paz ciudadana y la convivencia civilizada; de igual manera, la Ley de Inquilinato ha establecido una protección a favor de todo inquilino que arriende un predio destinado a vivienda, vivienda y comercio, o vivienda y taller, por constituir el objeto al que se destinan tales locales, dignos de igual amparo por su carácter social; por ello es que las oficinas de Registro de Arrendamientos o las jefaturas de Catastro Municipales, según el caso, deben fijar la pensión máxima de arrendamiento de cada local (artículo 10), imponiéndose inclusive para aquel arrendador que no haya inscrito el inmueble destinado a arrendamiento en la correspondiente oficina de registro, una multa equivalente a seis meses de pensiones de arrendamiento, correspondiendo el cincuenta por ciento al inquilino y el otro cincuenta por ciento al Estado; derecho que el inquilino podrá hacer valer como acción o como excepción, aun reconviniendo al arrendador, y se reconoce al inquilino el derecho a pagar únicamente el monto de las pensiones fijado por la autoridad municipal, aunque en el contrato de arrendamiento se hayan fijado valores superiores; y si de hecho ha pagado más allá de ese monto máximo, puede reclamar la devolución de lo excesivamente pagado, acción prevista en el artículo 19 de la ley de la materia, norma en la cual el actor ha fundamentado su demanda. Sin embargo, si el inmueble materia del arrendamiento no ha sido destinado a vivienda, vivienda y comercio, o vivienda y taller, sino exclusivamente al establecimiento de un negocio determinado, no existe razón alguna para dar protección especial al arrendatario que se crea perjudicado por un canon arrendaticio elevado, ya que el empresario, al desarrollar sus actividades lucrativas, no arrienda para satisfacer una necesidad urgente e impostergable ya que no es una necesidad vital, ni se encuentra en desigualdad de condiciones con respecto al arrendador para que éste le puede imponer una pensión locativa abusiva. De tal manera, estos locales no están inmersos en la obligación de inscripción de la que trata el artículo 14, y por ello, las oficinas de Registro de Arrendamiento o las jefaturas de Catastro Municipales, según corresponda, no pueden fijar respecto de ellos la pensión máxima de arrendamiento; y si la autoridad municipal no es competente para fijar pensiones

máximas en esta clase de arrendamientos, mal puede darse la

figura de cobro excesivo de pensiones de arrendamiento. QUINTO: Este Tribunal, en su Resolución No. 734 de 27 de noviembre de 1998, publicada en el Registro Oficial 103 de 7 de enero de 1999, al estudiar el artículo 14 de la Ley de Inquilinato, de igual tenor que el artículo 14 de la codificación actual, realizó el siguiente análisis, en el que se ratifica la idea expuesta en líneas anteriores: "Estudiado el contexto de las normas jurídicas contenidas en el Título III de la Ley de Inquilinato, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: a) Que en cada cantón debe existir, a cargo del Municipio respectivo, una Jefatura de Catastros; en Quito, Guayaquil y los Concejos Municipales que así lo resuelvan, habrá también una oficina de Registro de Arrendamientos independiente de la Jefatura de Catastros; b) A estas oficinas deben obligatoriamente acercarse las personas naturales o jurídicas que pretendan arrendar un predio urbano, con el objeto de inscribirlo, cuando éste vaya a destinarse para vivienda, vivienda y taller, o vivienda y comercio; salvo las instituciones de derecho público o derecho privado con finalidad pública, al tenor de lo que dispone el Art. 15 de la Ley de Inquilinato, que dice: «Exonérase a las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad pública de la obligación de inscribir sus bienes inmuebles destinados al arrendamiento para la vivienda, vivienda v taller, v vivienda v comercio, en las oficinas de registro de arrendamientos de las municipalidades»". La disposición citada se está refiriendo (al establecer tanto la obligación de inscribir como la exoneración) únicamente a los casos de arrendamientos de vivienda v para las actividades productivas que se desarrollen complementariamente en forma personal por quien habite un local; en ninguna parte se menciona siquiera a arrendamientos para comercio, industria u otras actividades lucrativas, porque en estos casos no existe la obligación de inscripción. El fallo citado continúa: "Por lo tanto, no existe obligación de inscribir a los inmuebles en que vaya a instalarse un comercio o industria únicamente ¿Por qué? Porque el Art. 14, que es el que impone la sanción para el caso de que el arrendador no inscriba su predio, contempla multa exclusivamente cuando no se hayan inscrito predios destinados a vivienda, o vivienda y comercio, o vivienda y taller; no existe ninguna sanción cuando no se inscriben los predios que no son destinados a vivienda, en razón de que la Ley de Inquilinato es de carácter social, siendo su objeto proteger a los ciudadanos en la satisfacción de su necesidad vital de contar con un espacio de habitación (incluido el lugar de desarrollo de sus actividades productivas personales en forma complementaria), que, por falta de medios económicos, no pueden adquirir una vivienda propia y se ven en la necesidad impostergable de arrendar un lugar donde vivir junto con su familia, lo cual puede conducir a abusos por parte de ciertos arrendadores. Pero, cuando se arrienda un local para instalar en el un comercio o industria, el arrendatario lo hace con el fin de obtener con su actividad un beneficio económico, de lucrar con ello, y es bien conocido que mientras mejor ubicación y servicios tenga un negocio, mejores posibilidades tiene de alcanzar éxito. El alquiler de inmuebles para destinarlos a la actividad mercantil, por su misma naturaleza, no puede ser amparado por una ley social, pues el mercader, regido en su actividad por la libre oferta y la demanda, puede escoger dónde ubicar su negocio y sabe hasta dónde le resulta rentable pagar determinado canon arrendaticio; no tiene, en definitiva, la necesidad urgente e impostergable de arrendar para satisfacer una necesidad vital, por lo que no se encuentra en desigualdad de condiciones con respecto al arrendador para que éste le pueda imponer una pensión locativa abusiva, pues si la propuesta no le conviene sencillamente no la acepta. Es por ello que estos locales no

están inmersos en la obligación de inscripción, y por la misma razón, las oficinas de Registro de Arrendamiento o las Jefaturas de Catastro Municipales, en su caso, no pueden fijar respecto de ellos la pensión máxima de arrendamiento... Como consecuencia de lo anterior, no estando el arrendador obligado a inscribir un predio que no está destinado a vivienda, ni las Oficinas de Registro de Arrendamiento o las Jefaturas de Catastro Municipales facultadas a fijar la pensión máxima en que se debe arrendar el mismo, mal puede ser aplicable al caso la disposición contenida en el Art. 18 de la Ley de Inquilinato, que contempla una sanción para aquellos que cobraren una pensión mayor que la fija por las mencionadas dependencias...". SEXTO: De la inspección judicial realizada al local materia de la controversia (fojas 62 del cuaderno de primer nivel) se desprende que las oficinas arrendadas indudablemente han sido destinadas por el arrendatario, actor y hoy recurrente, al funcionamiento de un instituto de enseñanza de computación así como a venta de equipos informáticos, es decir, no han sido destinadas a vivienda, vivienda y comercio, o vivienda y taller, sino a actividades empresariales lucrativas, por lo que no cabe que el actor reclame para sí la protección del artículo 19 de la Ley de Inquilinato, por las razones expuestas anteriormente, y deviene en improcedente la reclamación para que se le restituya la diferencia entre los cánones fijados por la Jefatura de Avalúos y Catastros de Machala (certificado de fs. 56 del cuaderno de primer nivel) y lo que efectivamente ha pagado por concepto de cánones arrendaticios al demandado.- Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala y desecha la demanda, por los fundamentos que constan en este fallo.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, entréguese al recurrente la mitad de la caución por el constituida y la otra mitad a la parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Quito, 27 de febrero del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 43-2002

Dentro del juicio ordinario No- 230-01 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Eusebio Arévalo Bermeo y Manuela Cuzco Quito contra Blanca Mercedes Hermida Larrea; se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, febrero 28 del 2002; las 09h00.

VISTOS: Blanca Mercedes Hermida Larrea deduce recurso de casación contra la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues, en el juicio que siguen en su contra Eusebio Arévalo Bermeo y María Manuela Cuzco, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.- Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 734, 739, 740, 741, 745, 988, 989, 2422 y 2423 del Código Civil, y los artículos 119, 125, 126, 127, 144, 146, 278, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil.- Fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 26 de septiembre del 2001 le acepta a trámite.-Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO: En orden lógico, esta Sala examina primeramente el cargo formulado por la recurrente por la causal segunda de la Ley de Casación. Esta causal contempla el caso del vicio in procedendo que tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada en un proceso que se halla viciado de nulidad insanable y que ha producido indefensión.-La recurrente, con apoyo en este cargo, aduce que en la sentencia se han omitido las solemnidades sustanciales puntualizadas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Específicamente, alega que se ha omitido la citación a herederos, con transgresión de los artículos 86 y 87 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, en su fundamentación, dice: "Si se supuso que la compareciente heredó el bien, materia de este proceso, por qué no se dispuso la citación por la prensa por herederos conocidos o presuntos? Produciéndose por consiguiente la nulidad de proceso por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimiento Civil". Acerca de este cargo, es necesario señalar que la demanda está dirigida, de manera clara y explícita, contra la persona natural llamada Blanca Mercedes Hermida Larrea; por consiguiente, a ella tenía que citarse la demanda, como así se ha hecho, porque, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.- Así mismo, la regla cuarta del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil establece como solemnidad sustancial la citación al demandado o a quien lo represente. No siendo demandados herederos conocidos o presuntos mal podía citárseles por la prensa, como dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil; tampoco aparece de autos que durante la tramitación del juicio haya fallecido alguno de los litigantes para que hubiese sido necesario practicarse la notificación prevista en el artículo 86.- De otro lado, no se advierte la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, ni violación del trámite inherente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté juzgando, que hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa.- Por lo dicho, el proceso es válido y no es admisible el cargo formulado por la recurrente por el vicio in procedendo previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En fallos reiterativos dictados por esta Sala, que pasan de tres y que, por tanto, constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema, se resolvió que la demanda de prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario cuya prescripción se pretende, porque éste es el único legitimado en causa para contradecir.- La propiedad de un inmueble se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizados por el artículo 622 del Código Civil, y, para ello, el certificado del Registrador de la Propiedad de que consta inscrita en los libros de su cargo dicha adquisición, es el idóneo. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1055 del Código Civil, la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad. No puede, pues, suplirse un instrumento público con la confesión judicial, ni menos con instrumentos privados, declaraciones de testigos o alguno de los otros medios de prueba enumerados por el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil; cuanto más que ha habido casos- que por cierto no es el de esta litis- en que se advierte acuerdos colusorios entre actor y demandado para perjudicar al propietario legitimo, o valerse de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para adquirir irregularmente bienes que no están en el comercio. TERCERO: Los fallos reiterativos dictados por esta Sala en que se resuelve que es necesario que se halle incorporado al proceso el certificado del Registrador de la Propiedad de que el demandado es el titular del derecho de dominio inscrito, se encuentran publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 14, y son los siguientes: juicio 311-96, Crespín contra Orellana, Resolución No. 754-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 265 de 27 de febrero de 1998; juicio 251-98, Estrella contra Carrillo, Resolución No. 129-99, publicada en el Registro Oficial No. 161 de 1 de abril de 1999; y, juicio 26-96, Pascal contra Pascal, Resolución No. 265-99, publicada en el Registro Oficial No. 215, de 18 de junio de 1999. En lo principal dichos fallos dicen: "Es verdad que el artículo 2434 del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño... De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial... por lo tanto, la actora procedió en todo conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quienes <ostenta el título de propiedad> porque su pretensión se ha dirigido tanto a alcanzar del órgano judicial la declaratoria de que operó en su favor por el ministerio de la lev la prescripción extraordinaria como modo de adquirir del bien raíz, cuando a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio lo perdieron por operar la usucapion, y de ninguna manera el especificar la identidad de las personas que aparecen como dueñas del bien en virtud de un título adquisitivo del derecho real que se pretende ha prescrito adquisitivamente y de su inscripción en el registro de la propiedad implica reconocimiento de que dichas personas siguen siendo titulares de tal derecho real; el efecto que tiene

es el de determinar la identidad de quien será legítimo contradictor a fin de que la acción no se frustre por inexistencia de la legitimatio ad causam". CUARTO: Examinado el proceso, no consta agregado el certificado del Registrador de la Propiedad que acredite que la demandada Blanca Mercedes Hermida Larrea es la titular actual del derecho de dominio inscrito del inmueble cuya prescripción extraordinaria adquisitiva pretenden Eusebio Arévalo y María Cuzco.- En esta virtud, habiéndose promovido la demanda contra quien no está legitimado en causa para contradecir, o legítimo contradictor, no es factible dictarse sentencia de mérito o de fondo, como lo ha hecho indebidamente la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues; puesto que lo conducente era dictarse sentencia inhibitoria , la que surte el efecto de tránsito a cosa juzgada formal, lo que quiere decir que puede volverse a intentar la misma demanda enmendando el error sobre el legítimo contradictor, mejor dicho, dirigirse la demanda contra quien conste en los libros del Registrador de la Propiedad como titular del derecho de dominio del inmueble, o de sus herederos que son los continuadores de la personalidad del causante.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues en el juicio seguido por Eusebio Arévalo Bermeo y María Manuela Cuzco Quito en contra de Blanca Mercedes Hermida Larrea, y, en su reemplazo, rechaza la demanda por falta de legítimo contradictor. Sin costas. Entréguese la caución depositada a la parte perjudicada por la demora. Se llama la atención a los Ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues por no haber tomado en cuenta en su resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Casación, los fallos de triple reiteración mencionados. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

RAZON: Es igual a su original.

Certifico.

Quito, febrero 28 del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora. No. 44-2002

En el juicio ordinario (Recurso de Casación) No. 169-2001 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Andrés Yul Bravo Pin en contra de Luis Hermógenes Lucas Valencia, María Carmelina Santana Anchundia y "posibles interesados", se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 28 de febrero del 2002; las 09h10.

VISTOS: Andrés Yul Bravo Pin interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H.

Corte Superior de Justicia de Portoviejo que revoca la de primer nivel y declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno, sigue el recurrente en contra de Luis Hermógenes Lucas Valencia, María Carmelina Santana Anchundia y "posibles interesados". Concedido que fue dicho recurso, sube el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- Este Tribunal de Casación, reafirmándose en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual puede actuar está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación, así como de las normas que se citaren como infringidas. En esta virtud, en el caso sub júdice, esta Sala se limita a analizar la causal invocada por el recurrente (tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), así como las normas señaladas como vulneradas (artículos 119 y 252 del Código de Procedimiento Civil; 2416 y 2434 del Código de Procedimiento Civil; 2416 y 2434 del Código Civil).-SEGUNDO.- Para fundamentar su impugnación, el recurrente alega que en el fallo existe aplicación indebida y falta de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, porque se ha apreciado únicamente las pruebas presentadas por la contraparte, mientras se ha dejado de valorar las pruebas por él presentadas, violándose de esta forma la norma invocada, que impone al juzgador "el deber de sujetarse a las reglas de la sana crítica, es decir a las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia, etc., según las circunstancias de cada caso particular."; que esta apreciación parcializada de las pruebas por parte del Tribunal ad quem, ha impedido que se apliquen los artículos 2416 y 2434 del Código Civil, así como el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente dice que, contradiciendo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal ad quem no ha valorado debidamente la inspección judicial realizada por el Juez de primera instancia, "desconociendo la jerarquía en cuanto a la eficacia de convicción, toda vez que la inspección judicial consiste en una prueba que por excelencia deriva del contacto directo de la persona del Juez, con el objeto o hecho que ha de demostrarse en el juicio...". Que al valorar solamente las pruebas de la contraparte, los ministros integrantes del Tribunal ad quem han realizado una nueva inspección judicial al predio materia de la demanda, diligencia "de la cual nunca tuve conocimiento ya que no me fue notificada y solo me entero al momento de realizarse esta diligencia, en la que arbitariamente ingresan en mi domicilio ya que no me encontraba en el mismo, y en la cual los propios Ministros manifiestan maliciosamente que no he estado posesionado por más de 15 años en dicho cuerpo de terreno y la construcción que se encuentra levantada en dicho terreno fue construida por los demandados Luis Hermógenes Lucas Valencia y María Carmelina Santana, sin la presencia de un perito, convirtiéndose de esta manera los señores Ministros en jueces v parte, lo cual los demandados lo pretenden justificar con la declaración de supuestos testigos de los cuales se desconoce su procedencia, más aún arguyendo de que el compareciente tomó la posesión de dicho cuerpo de terreno por una supuesta promesa de compraventa en la que ya se fija un precio de cuatro millones de sucres, negocio que no se concretó por cuanto supuestamente no cancelé el justo precio , hechos jamás justificables y que los señores Ministros pretenden valorar en base a los testimonios de los seudo testigos

Catalina Genoveva Quiroz Toala y Segundo Santana Chávez, lo cual denota la absoluta parcialidad dentro del presente proceso de los jueces de segunda instancia.". Finalmente, el recurrente dice: "Y para colmo de los hechos no valora la declaración de los señores testigos Nelly Marlene Villafuerte Pincay y Ernesto Feliciano Manzaba Solórzano y como consta en autos de acuerdo al pliego de preguntas formuladas manifiestan que soy posesionario de dicho terreno desde el 25 de julio de 1981, esto es más de 19 años a la presente fecha, lo cual constituye prueba fehaciente e irrefutable... De los presupuestos antes expuestos, se denota claramente la violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de valoración de la prueba, la misma que se manifiesta que deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos datos (sic)". TERCERO.- En la especie, la pretensión de la parte actora se dirige a obtener la declaración de que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva e dominio un lote de terreno situado en el barrio Miraflores, parroquia Tarqui, del cantón Manta, predio de aproximadamente setenta y cinco metros cuadrados, el cual dice haber poseído con ánimo de señor y dueño desde hace más de diecinueve años construyendo en ese predio, inclusive, una edificación de tipo mixto, en el cual habita con su familia (demanda a fojas 1 - 1 vta. del cuaderno de primer nivel). Para fundamentar estas afirmaciones, el actor ha solicitado la práctica de varias pruebas (fojas 16) entre ellas, la inspección judicial al predio materia de la demanda, diligencia que se lleva a cabo el 1º de mayo de 1999 (fojas 19) y a la que no asisten los demandados. El Tribunal de última instancia, por haberse articulado prueba en segunda instancia y proveyendo el pedido de los demandados de fojas 4 de segunda instancia, señala día y hora para realizar una nueva inspección judicial al predio materia de la demanda, y de la constatación personal del estado de dicho inmueble, concluye en su sentencia (fojas 25 a 26 del cuaderno de segundo nivel): "En la inspección judicial que realizamos los Ministros que integramos esta Sala, constatamos que el actor no ha estado en posesión por más de quince años del predio que pretende adquirir, pues la construcción levantada en el terreno que se indica en la demanda fue hecho por los demandados Luis Hermógenes Lucas Valencia y María Carmelina Santana, observación que fue ratificada por las versiones que dieron los vecinos del lugar...". La inspección judicial "es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia.". Según lo expresa el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil; es la prueba directa por excelencia, derivada del contacto inmediato de la persona del juzgador con los objetos y hechos que han de demostrarse en el juicio; hace prueba, dice el artículo 252 ibídem, en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales. Excluye todo intermediario y proporciona una apreciación de convicción de la más alta jerarquía. El Tribunal ad quem, en valoración de las apreciaciones proporcionadas por esta diligencia que ha sido un medio idóneo para conocer la situación del inmueble materia de la demanda, ha concluido que el actor no ha poseído el inmueble por más de quince años con ánimo de señor y dueño, requisito indispensable para solicitar su adquisición por el modo prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; valoración que no puede ser revisada por el Tribunal de Casación, pues el Tribunal de última instancia tiene plena soberanía para realizarla, siempre y cuando no se observe que dicha valoración haya sido arbitraria o contraria a las reglas de la

lógica; no es absurdo, como lo sostiene el recurrente, que el Tribunal de última instancia haya decidido valorar esta prueba y no la inspección judicial en primera instancia, ya que mediante la realización de la inspección judicial impugnada ha obtenido un conocimiento inmediato y directo del estado del inmueble que el actor pretende ha adquirido por la prescripción. Además, la acusación del recurrente de que los integrantes del Tribunal de última instancia se han convertido "en jueces y parte", al no haberse llevado a cabo la diligencia con la presencia de un perito, carece de sustento, toda vez que el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, dispone que una vez ordenada la inspección, el Juez señalará, en la misma providencia, la fecha y hora de la diligencia, y designará perito tan solo si lo considerare conveniente -amén de que el artículo 253 del mismo cuerpo legal prescribe que "Puede el Juez no apreciar el dictamen del perito o peritos, contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar que se practique una nueva inspección con otro u otros peritos."- es decir, no tiene obligación e sujetarse a su dictamen, idea que reitera el segundo inciso del artículo 266 del cuerpo legal citado: "No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.". Por último, la acusación del recurrente de que esta diligencia ha sido practicada sin haber sido notificado de ella carece de fundamento, toda vez que fue debidamente notificado mediante providencia que consta de fojas 17-17 vta. del cuaderno de segunda instancia. Por lo tanto, no hay los vicios relativos a la valoración de la prueba que acusa el recurrente. CUARTO.- En cuanto a la afirmación del recurrente de que no se ha valorado debidamente las declaraciones de los testigos por él presentados, dándose, por el contrario, valor probatorio únicamente a los testimonios presentados por la contraparte, no puede ser considerada por este Tribunal de Casación, porque no se especifica de qué manera no se ha valorado en debida forma a los testimonios presentados por el actor (hoy recurrente), ni cuál es la norma relativa a la valoración de la prueba testimonial que se ha transgredido, a más de que las declaraciones presentadas por el actor (fojas 21 del cuaderno de primera instancia) adolecen del vicio, por desgracia tan generalizado en nuestro medio y por lo cual es un medio probatorio venido a menos no inspira la menor confianza, de ser testimonio de "complacencia", según lo ha analizado ya en resoluciones anteriores este Tribunal, entre ellas, la No. 28 de 4 de febrero del 2000, publicada en el Registro Oficial 61 de 19 de abril del 2000, y la No. 111-99 de 19 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 160 de 31 de marzo de 1999, ya que contestan a preguntas sugestivas, que contienen en sí las respuestas afirmativas para los intereses del preguntante y de ninguna manera coadyuvan a que el Juez tenga el cabal conocimiento de los hechos sobre los que va a juzgar, por lo que hizo bien el Tribunal de última instancia en no admitir estas testimoniales al valorar la prueba. Esta Sala anota que según lo disponen los artículos 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil, el Juez apreciará la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran, y que si bien para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, sin embargo ello no obsta para que el Juez, en aplicación de las reglas de la sana crítica, pueda fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad, conforme lo ha declarado ya esta Sala en sus resoluciones: No. 265-99, publicada en el Registro Oficial 215 de 18 de junio de 1999; No. 237-99, publicada en el Registro Oficial

214 de 17 de junio de 1999, y No. 28-2000, publicado en el Registro Oficial 61 de 19 de abril del 2000; pero fundamentalmente, ha de anotarse que la operación de valoración de las testimoniales presentadas por las partes, es una operación mental realizada por los juzgadores de instancia, razonamiento soberano respecto del cual el Tribunal de Casación no tiene facultades revisoras, a menos de que se aprecie que las conclusiones a las que ha arribado el juzgador de instancia sean ilógicas, absurdas o arbitrarias, lo que no sucede en la especie. QUINTO.- Finalmente, ha de anotarse que el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer inciso: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos". Las reglas la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer este proceso de valoración ni para revisar el método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental, salvo que se acredite que la conclusión a la que el juzgador arriba es absurda o arbitraria, lo que no se ha producido en la especie. Este Tribunal, en innumerables resoluciones, ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente; la valoración o apreciación de la prueba, "...es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, porque la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia" (Resolución No. 83-99, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999). Al tener el recurso de casación el carácter de supremo y extraordinario, la competencia del Tribunal de Casación se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la sicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse y que no se lo ha hecho en la especie. En consecuencia, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo por hallarse ajustada a derecho. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 28 de febrero del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 50-2002

Dentro del juicio verbal sumario No. 173-2001 que por liquidación de daños y perjuicios sigue Jacobus Sloof en su calidad de Gerente General de la compañía de Responsabilidad Limitada Sloof-Marroquín sigue en contra del Director Nacional de Patrocinio del Estado, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 11 de marzo del 2002; las 11h30.

VISTOS: Jacobus Sloof, en su calidad de Gerente General de la Compañía de Responsabilidad Limitada Sloof-Marroquín, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que por liquidación de daños y perjuicios sigue en contra del Estado Ecuatoriano. Concedido el recurso, por el sorteo legal avocó conocimiento del mismo esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que lo admitió a trámite. Concluido el mismo, para resolver se considera: PRIMERO: En primer lugar, hay que referirse a la afirmación que hace la delegada del Procurador General del Estado en el escrito presentado ante esta Sala, de que el recurso no debió ser admitido a trámite, por cuanto "la sentencia atacada es dictada dentro de un juicio de ejecución", pues sostiene que, al tenor de lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Casación: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Tal afirmación es inaceptable por la siguiente razón: el juicio verbal sumario, en el cual se dictó precisamente la sentencia impugnada, es en general un proceso de conocimiento que declara un derecho u ordena una prestación, pero que tiene una tramitación

abreviada por razones de orden social o, en ciertos casos, por acuerdo contractual. En el caso concreto, el trámite verbal sumario está previsto por la ley (artículo 843 del Código de Procedimiento Civil), para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada. El hecho de que sea indispensable para tal liquidación el que se haya dictado previamente una sentencia, no debe provocar la confusión de considerar que este segundo proceso sea un juicio de ejecución de una obligación. Se debe recordar que para la procedencia del juicio ejecutivo hace falta no solamente que la obligación conste de un título ejecutivo, sino que además sea clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, conforme lo establece el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. Y en esta norma aparece la razón de que este juicio no sea ejecutivo: la obligación del Estado Ecuatoriano de pagar una indemnización a la compañía demandante, aunque va fue declarada en la sentencia dictada por los conjueces temporales de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, no era todavía una obligación líquida y por eso en dicha sentencia se determinaba que la liquidación, o si se quiere la declaración del derecho en concreto, se haga en un nuevo proceso, que por tanto no es de ejecución, sino de conocimiento. SEGUNDO: El recurrente, por su parte, considera que en la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ouito, se han violado las siguientes normas de derecho: artículos 23 numerales 26 y 27, y 24 numeral 17 de la Constitución; y artículos 119, 168, 169, 205, 207, 125, 299, 300 numeral 5, 301, 850 y 854 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y agrega que, como consecuencia, se ha infringido también el segundo inciso del artículo 2 de la misma ley. TERCERO: De estas alegaciones, se examinará primero la que sostiene que se ha infringido el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación, citado anteriormente, por cuanto, afirma, la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito contradice la sentencia dictada por los conjueces temporales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. También el recurrente incurre en un malentendido que debe ser aclarado: la sentencia impugnada no es una providencia expedida en la "fase de ejecución" de una sentencia pronunciada en un juicio de conocimiento. Como ya se señaló en el primer considerando, se trata de una sentencia dictada en otro juicio de conocimiento, iniciado para liquidar obligaciones declaradas en una sentencia previa, en este caso indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al demandante por el incumplimiento de contratos por parte del Estado Ecuatoriano. Puede haber ciertamente alguna analogía entre la fase de ejecución de una sentencia y un juicio de liquidación de daños y perjuicios, y si en la segunda sentencia se desconociera o contradijera las conclusiones a las que se arribó en la primera sentencia, sí se habría producido una infracción legal que debería ser corregida. Pero debe quedar absolutamente claro que el segundo juicio, es decir el de liquidación de daños y perjuicios, se entabla con el objetivo fundamental de cuantificar esos daños y perjuicios, mediante la prueba que aporten las partes. CUARTO: La alegación central del recurrente se relaciona precisamente con el aspecto probatorio, pues su recurso de funda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Concretamente, en este ámbito, en el escrito de interposición del recurso se señalan las presuntas violaciones de las

siguientes normas legales: a) el artículo 207 del código de Procedimiento Civil, que se refiere a las cuentas que han permanecido por diez años en poder de la parte a quien se hayan rendido; b) el artículo 205 del indicado código, que establece los casos en que los libros administratorios constituyen prueba a favor de quien los lleva o presenta; c) los artículos 850 y 854 del mismo código, que determinan que, tratándose de casos de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios o en los cuales se requiera de conocimientos especiales, el Juez podrá asesorarse con un perito o peritos; d) los artículos 168 y 169 del mismo código, que definen al instrumento público y establecen su valor probatorio. Alega el recurrente que en la sentencia impugnada no se han apreciado las pruebas en su conjunto, lo cual ha llevado a que no se consideren todos los rubros que el Estado debía pagarle, en conformidad con la sentencia de los conjueces temporales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, por lo cual se habría producido la violación de los artículos 299 del Código Procesal Civil, que establece que la sentencia ejecutoriada no puede modificarse en ninguna de sus partes; 300 numeral 5, pues se trata de una sentencia ejecutoriada por haber sido expedida en última instancia; y 301, porque al tratarse de una sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que intervinieron en el juicio. Estas infracciones habría generado también la violación de las garantías constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. Se examinará en seguida esta argumentación. QUINTO: No son admisibles las alegaciones que se refieren a la presunta violación de los artículos 207 y 205 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos normas inaplicables al asunto de autos. El primero de ellos ("Las cuentas que permanezcan por diez años en poder de la parte a quien se haya rendido, prueban sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento") se refiere al caso de quien, por administrar bienes ajenos, deba rendir cuentas de su administración, situación muy distinta a la presente, en la cual el asunto en discusión nace de una relación contractual incumplida por una de las partes. Y el segundo ("Prueban a su favor:- 1o.- Si las partidas de data se refieren a gastos que ordinariamente se hacen en la administración;- 2o.- Si se refieren a gastos extraordinarios para los cuales el administrador tiene facultad especial; y,- 3o.- Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administración), se relaciona con el artículo anterior, que establece el valor probatorio de los libros administratorios, en contra de quien los lleva, salvo en los casos enumerados en este artículo, previsión que tampoco tiene nada que ver con el caso que se examina. SEXTO: Los artículos 850 y 854 del Código de Procedimiento Civil determinan, como se ha señalado, la atribución del Juez de asesorarse con un perito o peritos en el juicio verbal sumario, cuando éste verse sobre liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, o se requieran de conocimientos especiales. Esta referencia expresa a la posibilidad de valerse de peritos no altera sin embargo el régimen general que gobierna la prueba pericial ni contradice, en especial, la regla fundamental que consta en el segundo inciso del artículo 266 del propio Código Procesal: "No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos", regla que se confirma cuando en los dos artículos aludidos se utiliza el mismo verbo: "asesorarse", es decir, en la acepción que trae el Diccionario de la Lengua, aplicable a la interpretación de este texto legal "tomar consejo una persona de otra, o ilustrarse con su parecer", pues será quien se asesora, el Juez, y no el que asesora, el perito, quien debe decidir sobre la cuestión puesta a su conocimiento. De tal manera que tampoco se han infringido las mencionadas disposiciones legales. SEPTIMO:

También señala el recurrente que el quebrantamiento de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil se ha producido por cuanto "el Banco Holandés Unido ejerció las corresponsalías de los entes financieros que otorgaron en el exterior las garantías y contragarantías, cuyos documentos constan en el proceso, prueba que no ha sido considerada", aunque no determina en forma precisa cuáles son esos documentos que no han sido considerados. Al respecto, caber indicar que los documentos que obran del proceso, otorgados por una institución financiera (fojas 20 a 35), no corresponden al concepto de instrumentos públicos establecidos en la ley, aunque las copias incorporadas hayan sido certificadas en una dependencia pública. Tampoco tienen esta calidad los documentos entregados por la sociedad GETINGE AB, suscritos por sus gerentes (fojas 38 a 41; 378 a 382; 441 a 446), aunque tales documentos hayan sido notarizados y se hayan legalizado con la certificación del respectivo agente diplomático, pues la incorporación al protocolo de un Notario o el trámite de legalización no alteran la naturaleza de un documento ni lo convierten de privado en público. Pero se debe agregar que en la sentencia impugnada se sostiene que "no existe justificación alguna del pago de primas a las compañías aseguradoras por las garantías relativas al 5% del monto del contrato y al 100% del monto de las cartas de crédito"; y más adelante se afirma así mismo que "el actor no ha justificado legalmente el costo de las primas pagadas por las contragarantías abonadas por Sloof Marroquín Cía. Ltda.", por lo cual se desecha el pago de los rubros señalados en las letras a), b y c) de la parte resolutoria de la sentencia expedida por los conjueces temporales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. En definitiva lo que se advierte del proceso es que la compañía demandante sí entregó al Ministerio de Salud Pública las garantías exigidas por la ley para la firma de los respectivos contratos, y es obvio suponer que esas garantías y las contragarantías correspondientes tuvieron un costo; pero lo que no se ha establecido en debida forma es cuál fue ese costo, pues no se puede admitir como prueba para justificar tales valores las afirmaciones de la sociedad GENTINGE AB, parte interesada en el proceso, cuyo representante, la compañía Sloof Marroquín, estuvo autorizada por dicha sociedad para "cobrar el monto total de nuestra conjunta demanda contra el Ministerio de Salud Pública del Ecuador" (foja 378). Tales pagos debieron ser acreditados de otra manera y no con la simple afirmación de quien asegura haberlos hecho. Por estas consideraciones no se acepta la acusación de que en la sentencia impugnada se hayan violado los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil. OCTAVO: El análisis que se viene realizando lleva igualmente a la conclusión de que tampoco es aceptable la alegación de que la prueba no haya sido apreciada en su conjunto, en violación de lo ordenado por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. El Juez está ciertamente obligado a examinar todas las pruebas presentadas por las partes en un proceso, y en un asunto como éste debe determinar el valor probatorio fundamental de la prueba documental, estableciendo cuáles documentos hacen fe y cuáles no puede ser admitidos para probar las afirmaciones hechas por las partes, y esta es la forma en que ha procedido en Tribunal de instancia. NOVENO: Afirma el recurrente que la sentencia viola los artículos 299, 300 numeral 5 y 301 del Código de Procedimiento Civil. Ya se ha insistido en este fallo sobre la naturaleza de este proceso de liquidación de daños y perjuicios. Si bien su punto de partida es una sentencia dictada en última instancia y, por tanto, una sentencia que no puede alterarse y que surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio, estas disposiciones no significan que en el juicio de

liquidación de los derechos establecidos en dicha sentencia no deba actuarse prueba sobre el monto de tales derechos y que esta prueba no esté sometida a los principios legales que rigen la prueba y a la apreciación de los jueces. Y si en la sentencia, dichos jueces consideran que en determinados rubros no se ha actuado prueba alguna o la prueba actuada no presta el valor probatorio suficiente y, en consecuencia, no incluyen tales rubros en la liquidación que practican no han alterado la primera sentencia ni han desestimado la irrevocabilidad de sus efectos. Y eso es lo que sostiene la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito: "Si bien la sentencia dictada por los señores conjueces temporales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en que se apoya el demandante, le da derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios en los términos de la misma, presupone naturalmente la pena de haberlos sufrido, ya que por la regla 1ª del Art.1602 del Código Civil, exonera de tal justificación solamente cuando el acreedor cobra intereses y el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil prescribe que 'si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si eso no fuera posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla', lo que evidencia la necesidad de la prueba y no habiéndola rendido el actor, no es legal la condena en esta parte". Esta es la razón por la cual en la sentencia se excluyen varios rubros establecidos en la sentencia de la Primera Sala. DECIMO: Finalmente se examinará la presunta violación de los principios constitucionales establecidos en los numerales 26 (derecho a la seguridad jurídica) y 27 (derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones) del artículo 23; y numeral 17 del artículo 24 de la Carta Política (derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión). Estos principios, y otros que constan en los artículos mencionados, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada. En el caso que se está examinando no aparece de la sentencia impugnada que se hayan negado al recurrente el acceso a la justicia o la tutela de sus derechos e intereses, que se lo haya dejado en indefensión, o que no se havan observado las reglas del debido proceso en conformidad con las normas vigentes, y tampoco que la sentencia atente contra la seguridad jurídica, que en definitiva no es otra cosa que estar sometido al régimen legal vigente en el país.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que por liquidación de daños

y perjuicios sigue Jacobus Sloof, en su calidad de Gerente General de la Compañía de Responsabilidad Limitada Sloof-Marroquín, en contra del Estado Ecuatoriano. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Dr. Santiago Andrade Ubidia y Dr. Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 11 de marzo del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 52-2002

Dentro del juicio ordinario de nulidad de contrato de compra venta No. 196-2001 propuesto por Mariana Guamán Agila y Miriam Guamán en contra de Segundo Eladio y Andrés Montalvan Díaz, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Ouito, marzo 11 de 2002; las 09h00.

VISTOS: María Isabel Guamán Agila y Miriam Alicia Guamán deducen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda de la Corte Superior de Loja, en el juicio ordinario de acción pauliana que siguen las recurrentes en contra de los hermanos Segundo Eladio Montalván Díaz y Andrés Honorio Montalván Díaz. Aducen que en la sentencia se ha dejado de aplicar, por analogía, el artículo 2393 del Código Civil, y se cita desatinadamente las normas legales de los artículos 2394 y siguientes del Código Civil, que no son aplicables al caso. Por concedido el recurso, sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 29 de agosto del 2001 acepta a trámite el recurso. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO: Como ha resuelto esta Sala en numerosos fallos, el ámbito dentro del cual puede actuar el Tribunal de Casación está dado por el propio recurrente, quien en el recurso de casación, al determinar la causal o causales del artículo 3 de la ley de la materia y la cita exacta de las normas de derecho que, a su criterio, se han transgredido, delimita la competencia de aquel. El Tribunal de Casación no puede, pues, enmendar errores ni completar omisiones en la formulación del recurso de casación y, en general, casar la sentencia de oficio, salvo que encuentre que se han omitido solemnidades sustanciales o que se ha violado el trámite inherente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, que no sean susceptible de convalidación y hayan producido indefensión, o que falte alguno de los presupuestos para poder dictarse sentencia de mérito o fondo, como el caso de falta de legítimo contradictor. Por estas razones, en el presente recurso esta Sala se circunscribirá a examinar y resolver la acusación formulada por las recurrentes, con respaldo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de que en la sentencia se ha omitido aplicar, por analogía, el artículo 2393 del Código Civil y se ha citado desafortunadamente el artículo

2394. SEGUNDO: Según el artículo 2391 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1661; quien contrae una obligación personal está constituyendo una prenda general de todos sus bienes a favor de su acreedor. En consecuencia, cuando el deudor no paga voluntariamente la deuda al acreedor, este tiene derecho para acudir ante los órganos judiciales a fin de que se obligue al deudor a pagarle mediante la venta forzosa de sus bienes (embargo y remate), para con el producto de esta venta cubrir su crédito; pero hay casos en el que el acreedor se topa con la novedad de que el deudor, notificado con el mandamiento de ejecución, no paga ni dimite bienes equivalentes para el embargo. También puede suceder que el deudor, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 9, Título IV, Libro Cuarto del Código Civil (artículos 1657 a 1667), se acoja a la cesión de bienes cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 527 y 528 del Código de Procedimiento Civil. En los supuestos mencionados, el acreedor puede pedir que se inicie juicio de concurso de acreedores y, consiguientemente, se declare insolvente al deudor; tratándose de comerciantes matriculados el juicio se denomina de quiebra. Ahora bien, el deudor para evadir el pago, puede recurrir al arbitrio de enajenar y traspasar sus bienes a terceros. Esta enajenación puede tener lugar en dos momentos distintos: 1) por actos o contratos ejecutados por el deudor, relativamente a sus bienes, antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso de acreedores y 2) por actos o contratos ejecutados por el deudor relativos a sus bienes, posteriores a la cesión de bienes o la apertura del concurso de acreedores. El Código Civil para proteger al acreedor ha previsto acciones peculiares para cada uno de los mencionados casos, en los artículos 2394 y 2393. El primero de los artículos nombrados regula la acción concerniente a actos o contratos de enajenación de bienes del deudor antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, y el segundo, después de producidos estos actos jurídicos.- TERCERO: La acción establecida en el artículo 2394 del Código Civil es la llamada por la doctrina acción pauliana. Para la procedencia de esta acción, por actos o contratos onerosos, prevista en el inciso primero del artículo citado, deben cumplirse las siguientes condiciones: a) Que el deudor no haya pagado ni dimitido bienes equivalentes, notificado con el mandamiento de ejecución. De lo contrario, el actor no podría alegar perjuicio, pues los bienes de aquel alcanzarían para el pago de sus obligaciones; y, b) Que entre el deudor y tercero adquiriente haya connivencia en el fraude, connivencia que se presume si el tercero conocía el mal estado de los negocios del primero. Esta es una exigencia derivada de la seguridad de las transacciones; si bastara la mala fe del enajenante, nadie pudiera estar seguro de los derechos que adquiera, por más que haya pagado el justo precio y haya actuado con total buena fe.- En cambio, para la procedencia de la acción pauliana, por actos o contratos a título gratuito, previsto en el inciso segundo del artículo 2394 del Código Civil, basta cumplirse la condición señalada en la letra a); la rescisión del acto o contrato a título gratuito, no supone la pérdida de derecho de propiedad a cambio de una prestación equivalente, sino simplemente la extinción de un beneficio, de allí que es lógico que la ley no sea tan severa como en el caso del traspaso oneroso de los bienes. CUARTO: El único cargo formulado por las recurrentes, es el de que la sentencia adolece del vicio in iudicando previsto en la causal primera del artículo tres de la Ley de Casación porque no se ha aplicado por analogía al caso concreto de la litis el artículo 2393 del Código Civil. En la fundamentación del recurso

Registro Oficial Nº 575

expresan: "Desafortunadamente, con criterio estacionario en la función y finalidad del derecho, desestimando que nosotras fundamentamos nuestra acción pauliana, invocando por analogía, lo dispuesto en el artículo 2393 del Código Civil, habida cuenta de que la <analogía> es <la relación de semejanzas entre cosas distintas> o también <analogía es la semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley>, art. 2393 del Código Civil, que prescribe precisamente que «son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión> .c) en la sentencia materia de la casación, se han infringido lo dispuesto en el artículo 2393 del Código Civil, que es la única norma legal aplicable a un acto fraudulento, como en el presente caso, es el contrato de la compraventa simulada, de la única propiedad que tenía el demandado y deudor señor Segundo Eladio Montalván Díaz; fraude que consistió en la realización de un acto engañoso, como era el ficticio contrato de traspaso de dominio, y con ello irrogarse perjuicios económicos.- d) la causal en que apoyamos el presente recurso de casación, está señalada en el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Casación; y, e) por otra parte, el presente recurso de casación de la sentencia, la fundamentamos en la siguiente forma: 1ra. La falta de aplicación, por analogía, de lo dispuesto en el citado art. 2393 del Código Civil. 2da. La falsa interpretación de lo demandado, y sin que pudiéramos saber por qué razones, se pasa por alto lo que demandamos, cuando en el libelo de demanda consta que lo que demandamos es la declaración de nulidad de contrato de compraventa, que es lo principal.- 3ra.- La desatinada cita de las normas legales del artículo 2394 y siguientes del Código Civil, que no son aplicables al caso; y, 4to. el criterio de que no existe fraude". QUINTO: Está claro que las actoras han promovido la acción pauliana, que es la que se ha debatido en el juicio y resuelta en la sentencia impugnada. Esta acción, como se explica en el Considerando Tercero, está establecida, de manera clara y expresa en el inciso primero del artículo 2394 del Código Civil; mal se podría aplicar, entonces, en la sentencia, el artículo 2393 que establece la acción de nulidad por actos o contratos ejecutados por el deudor después de iniciado en su contra el juicio de concurso de acreedores, exista o no connivencia de los contratantes para perjudicar al acreedor, sea a título gratuito u oneroso. Esta nulidad se funda en que al iniciarse tal juicio se presume la insolvencia del deudor, y el deudor insolvente pierde su capacidad legal para intervenir en actos o contratos de carácter patrimonial; además, sus bienes deben ingresar a la masa del concurso, que se entregarán en depósito al síndico designado y, previo avalúo, serán vendidos mediante el procedimiento de remate. La analogía procede, únicamente cuando hay vacío o laguna legal, como categóricamente preceptúa la regla 7ª del artículo 18 del Código Civil.- El legislador dicta la norma de derecho con un sentido abstracto a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los individuos y hacer posible la convivencia social. La norma de derecho sirve para resolver las diferencias en la divergente apreciación de los respectivos derechos y restablecer el derecho violado. La aplicación de la norma abstracta al caso concreto constituye la función de los órganos iurisdiccionales. Ahora bien, la aplicación o subsunción del caso concreto a la norma ofrece frecuentemente serias dificultades, porque ciertos matices del hecho enjuiciado no han sido previstos por el legislador, dando lugar a la laguna de la ley. Las lagunas o vacíos de la ley son los casos jurídicos que no tienen una solución establecida en la ley. El Juez al momento de dictar sentencia, primeramente hace el examen del material fáctico para llegar a la convicción de la verdad o no de lo afirmado por el actor en la demanda, o del

demandado al contradecirla, en la contestación a la demanda. Una vez que ha adquirido esa convicción y reducido los hechos a un tipo jurídico determinado, busca la norma o normas de derecho en las cuales debe encajar o subsumir esos hechos; pero hay circunstancias en que por más que busque y rebusque no hay en el derecho positivo formulado una norma que sea aplicable al caso concreto debatido, es decir, confirma la existencia de una laguna en la ley. En este supuesto, el Juez debe acudir a la analogía, y en último término a los principios del derecho universal; porque toda controversia sometida a un órgano jurisdiccional ha de ser resuelto en cumplimiento del mandato contenido en el inciso primero del artículo 18 del Código Civil, que dice: "Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley". En nuestro sistema jurídico, hay casos en que no se encuentra una norma o un conjunto de normas que establezcan la solución a determinado conflicto. "Por muy generales que sean los términos que emplee el legislador nunca podrá regular toda las situaciones que se presenten en la vida; esta es más ingeniosa que aquel y el mejor de los juristas" . La analogía representa una extensión de la ley a casos distintos de los expresamente previstos, en aplicación del axioma latino ubi eaden legislatio, ibi codem est legis dispositio (donde existe la misma razón debe aplicarse la misma regla de derecho). Según la doctrina, la analogía es de dos clases: 1) analogía

legis, en que la solución se busca en otra disposición legal o en otro complejo de disposiciones legales; y, 2) analogía juris, en que la solución se busca en el conjunto de la legislación vigente, o sea, en todo el sistema legal. SEXTO: Tampoco es admisible la tesis de las recurrentes de que la acción promovida por ellas es la de nulidad por simulación por existir equivalencia entre ésta y la acción pauliana. Por lo contrario, la acción pauliana es distinta de la acción por simulación. De acuerdo con la doctrina, recogida por nuestra legislación, las diferencias notables son las siguientes: 1) la acción de simulación se propone dejar al descubierto el acto o contrato realmente querido y convenido por las partes, y anular el aparente; en cambio la acción pauliana se propone rescindir un acto o contrato real o verdadero; 2) los actos o contratos de bienes hechos mediante simulación quedan sin efecto y aquellos se reintegran al patrimonio del enajenante; en cambio, la acción pauliana no produce el reintegro de los bienes al patrimonio del deudor, sino que se limita a remover los obstáculos para que el acreedor pueda cobrar su crédito con la venta forzosa de los bienes del deudor; 3) el que intenta la acción de simulación no tiene necesidad de probar que el deudor no haya pagado ni dimitido bienes equivalentes, notificado con el mandamiento de ejecución, puesto que se trata de un remedio conservatorio; en cambio, en la acción pauliana es imprescindible esa prueba; y, 4) la acción pauliana prescribe en el corto tiempo de un año, mientras que la acción de simulación está sujeta a los plazos de prescripción generales. SEPTIMO: En su demanda las actoras deducen conjuntamente dos acciones: la nulidad de la escritura de compraventa celebrada entre Segundo Eladio Montalván Díaz, en calidad de vendedor, y Honorio Montalván Díaz, en calidad de comprador, y, al mismo tiempo la nulidad del contrato de compraventa contenido en esa escritura. Es inexacta, por tanto, la afirmación que se hace en la sentencia recurrida, que los actores han pretendido sólo la nulidad de la escritura mencionada; pero este error de apreciación no ha sido determinante para la parte dispositiva de la sentencia; es decir, su trascendencia no llega hasta tal punto que de no haberla cometido el juzgador, el fallo hubiese sido diferente al expedido, Así lo dispone la última parte de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. OCTAVO: Otra de las

urbanos.

Art. 1.- **OBJETO DEL IMPUESTO.**- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

- Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los artículos 315 al 337 de la Ley de Régimen Municipal.
- Los siguientes adicionales de la ley establecidos a favor de la Municipalidad.

Ex Fondo de Medicina Rural. Ex Fondo de Construcciones Escolares. Bonificación de Profesores.

 Además los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de los terceros:

Cuerpo de Bomberos. Programa de Vivienda Rural de Interés Social. Adicionales particulares.

- Art. 3.- **SUJETO ACTIVO**.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Cuyabeno.
- Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.
- Art. 5.- **DE LOS AVALUOS**.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero notificará a los propietarios a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

alegaciones de las recurrentes en el recurso deducido es que en la sentencia se mantiene el criterio de que no ha existido fraude. Al respecto se anota: el fraude, de acuerdo con nuestro sistema legal, no se presume, el que lo alega debe probarlo. En esta virtud para saber si en realidad ha habido fraude en la compraventa mencionada, necesariamente tendría que acudirse a los medios de prueba producidos en el juicio, lo que no cabe cuando se deduce el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia. Como ha venido sosteniendo en numerosas resoluciones esta Sala, el vicio previsto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es el llamado por la doctrina violación directa, porque se da independientemente de todo verro en la apreciación de los hechos. Quien deduce el recurso de casación por la causal primera está reconociendo tácitamente la verdad o acierto de las conclusiones sobre el material fáctico a que ha arribado el Tribunal de instancia. En esta virtud, este Tribunal de Casación no tiene atribuciones para entrar a analizar si en la sentencia existen vicios en la valoración probatoria concernientes al supuesto fraude o connivencia entre el vendedor y el comprador para perjudicar a los acreedores del vendedor. Aquello, pudiere hacerlo solo de haberse interpuesto el recurso de casación por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, causal que no ha sido invocada por las recurrentes.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en el juicio seguido por Mariana Isabel Guamán Agila y Miriam Alicia Guamán en contra de Segundo Eladio Montalván Díaz y Andrés Honorio Montalván Díaz. Sin costas. Con arreglo al artículo 17 de la Ley de Casación, entréguese el monto de la caución depositada a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese y devuélyase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

RAZON: Es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 13 de marzo del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CUYABENO

Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 00715 SJM-2002 de fecha 11 de abril del presente año emitido por el Sr. abogado Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, otorga dictamen favorable a la "Ordenanza que regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

- Art. 6.- VALOR COMERCIAL.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda el valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.
- Art. 7.- **DEL IMPUESTO.** El catastro registrará los elementos cualitativos cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de los terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de las adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-

Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que se sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- **DEDUCCIONES O REBAJAS**.- Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

- Art. 10.- **RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS**.- El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal.
- a) Para el cálculo del recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará sujeto a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 y Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal, se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11.- **DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL**.- Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

a) Los ex fondo de medicina rural y ex fondo de construcciones escolares que de conformidad con el Art. 6 de la Ley No. 139 de cinco de junio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139 pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicada en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

> ALICOUTA IMPOSITIVA

	Desde	На	asta	
\$ 100.001	\$ 4,00004	\$ 200.000	\$ 8,00000	2 por mil.
\$ 200.001	\$ 8,00004	\$ 500.000	\$ 20,0000	3 por mil.
\$ 500.001	\$ 20,0004	en adelante	en adelante	6 por mil.

c) El adicional de ley para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de Ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;

d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la Ex Junta Nacional de Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE

Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Alícuota impositiva

501 (\$ 2.004) 1000 salarios (\$ 4.003,99) 2 por mi	De		Hasta			
501 (\$ 2.004) 1000 salarios (\$ 4.003,99) 2 por mi	00				, ,	exento
	201	(\$ 804)	500 salarios	(\$	2.003,99)	1 por mil
1.001 (\$ 4.004) en adelante 3 por mi	501 (\$ 2.004)	1000 salarios	(\$	4.003,99)	2 por mil
	1.001 (\$ 4.004)	en adelante			3 por mil

0.5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal; y,

- e) Establécese un impuesto adicional del 1 por mil sobre los predios urbanos, a favor de: (nombres de escuelas y colegios de aplicarse esta ley), bajo las disposiciones del Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 120 del 23 de enero de 1953.
- Art. 12.- **LIQUIDACION** ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.
- Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el

valor que corresponda a su propiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- **EXENCIONES**.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de créditos contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- **EPOCA DE PAGO**.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio.	1%

De igual manera los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento el impuesto principal y sus adicionales ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- **IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES**.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- **RECLAMOS Y RECURSOS**.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 21.- **SANCIONES TRIBUTARIAS.**- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23.- **VIGENCIA**.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- **DEROGATORIA**.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Cuyabeno, a los diecinueve días del mes de octubre del 2001.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo del diecinueve y veinticuatro de octubre del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo. PROVEIDO.- Tarapoa, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno; a las 09h00, conforme los dispone, el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal. Pásese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del I. Municipio del Cantón Cuyabeno, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó, el proyecto que antecede, la Sra. Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno: a las 11h00.- Lo certifico.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

SANCION.- Tarapoa, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil uno; a las 14h00, de conformidad con el Art. 72, numeral treinta y uno y Art. ciento veintinueve de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación.

f.) Ing. Miguel Angel Rueda, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ing. Miguel Angel Rueda, Alcalde del cantón Cuyabeno, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil uno; a las 16h00 horas.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUYABENO

Considerando:

Que el cantón Cuyabeno se caracteriza por ser una zona de colonización espontánea con un crecimiento acelerado que imposibilita controlar oportunamente la tenencia de la tierra y su legalización y algunos asentamientos de vivienda quienes mantienen aproximadamente de diez a quince años una adjudicación de hecho, derivada de la posesión de lotes y construcción de vivienda;

Que en el proyecto de catastro urbano de Tarapoa, se detecta la falta de legalización de la tenencia de la tierra, afectando tanto a la Municipalidad en materia tributaria, como a la colectividad pues la mayoría de los habitantes no pueden legalizar el derecho de dominio de los bienes inmuebles en sus calidades de posesionarios y consecuentemente no son sujetos de crédito por parte de las instituciones del sector bancario y financiero; Que esta situación demanda una urgente intervención municipal que involucra el recurso humano, técnico profesional de los diferentes departamentos o unidades administrativas municipales para la simplificación de trámites administrativos relacionados a la escrituración masiva de bienes inmuebles ubicados en la parte urbano del cantón, parroquias y recintos; y,

Por tanto y en uso de las atribuciones contenidas en el artículo sesenta y cuatro, numeral primero y ciento veintiséis de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración masiva.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.- OBJETIVO.- El presente proceso de escrituración masiva tiene como propósito los siguientes objetivos:
- a) Incorporar al desarrollo urbano los asentamientos precarios producto de posesiones en las áreas de delimitación urbana, tanto de la cabecera cantonal como los centros poblados de parroquias y recintos, dentro de nuestra jurisdicción cantonal;
- b) Hacer efectiva la regularización de los asentamientos de hecho con el propósito de lograr un crecimiento físico y ordenado del cantón;
- c) Establecer criterios técnicos de planificación urbana que permita cumplir con los servicios básicos y la ejecución de la obra pública en la comunidad;
- d) Ampliar el universo de contribuyentes en materia tributaria;
- e) Facilitar a los usuarios la consolidación del derecho de dominio sobre los predios urbanos que mantienen en posición para ser sujetos de crédito con organismos públicos y privados; y,
- f) Contar con la información necesaria utilizable para reformar, actualizar o rediseñar el Plan de Desarrollo Urbano con referencia a los coeficientes generales de uso de suelo, densidades y tamaños de los lotes.
- Art. 2.- TRAMITES.- Todos los trámites relacionados a transferencia de dominio de predios urbanos de propiedad municipal, serán analizados y despachados en forma conjunta por las direcciones municipales de: Planificación, Avalúos Obras Públicas, Financiero y Asesoría Jurídica, así como de las autorizaciones masivas y escrituración a particulares según cada caso.
- Art. 3.- DE LAS DECISIONES.- Con este propósito sesionarán los directores de las mencionadas unidades administrativas, o sus delegados, en forma ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria cuando fuere necesario, previa convocatoria del Director de Planificación.

Los informes, dictámenes o resoluciones se emitirán por mayoría simple, el criterio de minoría (de existir) se consignará en la parte final del documento o en hoja anexa.

- Art. 4.- DE LAS INSPECCIONES.- En cuanto a las inspecciones de campo se las realizará en forma conjunta por parte de las direcciones de Planificación y Obras Públicas, bajo la responsabilidad de un profesional por parte de cada dirección.
- Art. 5.- BANCO DE DATOS.- En el proceso de escrituración masiva, se contará con un banco de datos que contendrá:
- a) Nombre y apellidos de cada beneficiario;
- b) Número asignado a cada beneficiario;
- c) Nombres y apellidos del cónyuge beneficiario;
- d) Número de cédula de identidad del beneficiario y su cónyuge;
- e) Cargas familiares;
- f) Características del predio a escriturarse (número de lote, ubicación, área y linderos);
- g) Años de posesión;
- h) Obras básicas existentes; e,
- i) Obras básicas a realizarse prioritariamente.

CAPITULO II

ADJUDICACION Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES

- Art. 6.- BENEFICIARIOS.- Se encuentran en capacidad legal para la adjudicación y compra de lotes de propiedad del Municipio todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido posesionarios o que hayan subrogado derechos mediante documento privado.
- Art. 7.- VENTA SIN SUBASTA.- Para proceder a la venta directa de terrenos de propiedad municipal, según lo previsto en el artículo 291 de la Ley de Régimen Municipal, no será necesario el requisito de subasta, siempre que los beneficiarios sean personas de modestos recursos económicos o entidades públicas con finalidad social.
- Art. 8.- CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION.- La Municipalidad observará que se cumplan las siguientes condiciones:
- Ninguna persona natural, ni familia podrá adquirir más de un lote de terreno municipal, extendiéndose dicha prohibición al cónyuge del peticionario e hijos menores de edad, salvo las personas que tengan al momento derechos adquiridos rigiendo de igual manera, para el caso de las uniones de hecho legalmente establecidas.
- El valor de la venta de los solares municipales será establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros, conforme al plano de valor de tierras. Los mismos que serán puestos en conocimiento del Concejo para su aprobación o modificación de acuerdo al análisis de cada caso, en consideración a la situación económica del sector.

Art. 9.- DE LOS PLANOS.- Las dimensiones y áreas de los lotes de propiedad municipal deberán guardar relación directa con las determinadas en el plano correspondiente aprobado por la Municipalidad, según la zonificación del sector.

Art. 10.- INFORME DE LAS DIRECCIONES.- El informe conjunto que emitan las direcciones municipales competentes, se enviará a la Alcaldía a fin de que se obtenga el respectivo dictamen de la Comisión Edilicia correspondiente, en forma previa a la aprobación del Ilustre Concejo.

Art. 11.- AUTORIZACION PARA LA VENTA.- Una vez formado el expediente y resuelta la venta por el Ilustre Concejo se solicitará la autorización del Ministerio del Gobierno, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley Régimen Municipal, autorización que será el documento habilitante para la protocolización de la escritura pública ante el Notario del cantón y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 12.- PROHIBICION DE ENAJENAR.- En cada escritura pública de venta directa, se hará constar la prohibición de enajenar a terceros. Los beneficiarios de este tipo de propiedades podrán venderlas libremente cuando exista seguridad de que su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejor condiciones para la familia y previa autorización del Concejo de acuerdo a lo contemplado en el artículo doscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Municipal dicha prohibición será por un período mínimo de cinco años

Art. 13.- DOCUMENTOS INCOMPLETOS.- No se admitirá ni se dará trámite alguno a las personas que no presenten la documentación conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Art. 14.- FALSEDAD.- En caso de comprobarse falsedad en la información presentada, se revertirá automáticamente la propiedad a la Municipalidad; sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 15.- EXCEPCION DE LEGALIZACION.- Solamente se legalizará los asentamientos humanos que no afecten su propia integridad, no implique riesgos para los posesionarios ni atenten el entorno del sector.

Art. 16.- REQUISITOS.- Los interesados, personas naturales o jurídicas deberán presentar en carpeta los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Certificado del Registrador de la Propiedad que no posee bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del cantón;
- d) Croquis de la ubicación del lote;
- e) Copias de la cédula de identidad del interesado o su cónyuge;
- f) Certificado de bienes raíces conferido por la Oficina de Avalúos Catastrales; y,

g) Escritura de constitución, estatutos, copia del nombramiento y posesión de sus representantes legales, en el caso de ser persona jurídica.

SECCION I

BIENES MOSTRENCOS O VACANTES

Art. 17.- BIENES MUNICIPALES.- Son bienes municipales de dominio privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo doscientos sesenta y cinco, literal c) de la Ley de Régimen Municipal los bienes mostrencos o vacantes son bienes abandonados sin dueño que se encuentran dentro de la parte urbana o de expansión de la ciudad y centros poblados.

Art. 18.- REQUISITOS.- Para legalizar la posesión de estos terrenos se observarán los mismos requisitos que para la venta directa; previamente la Municipalidad comprobará que en el Registro de la Propiedad del Cantón no conste propietario alguno y que el Concejo Municipal haya resuelto incorporarlos como bienes municipales y ordenado su Registro en el Catastro Municipal.

Art. 19.- DOCUMENTOS HABILITANTES.- El Registrador de la Propiedad del cantón para proceder a su inscripción o registro solicitará los siguientes documentos habilitantes:

- Resolución del Concejo incorporando los bienes mostrencos o vacantes al catastro de bienes municipales.
- Informe de la Dirección de Avalúos y Catastro certificando el registro o catastro de los bienes.
- Informe de las direcciones: Asesoría Jurídica, Planificación y Financiera.
- Informe de la Comisión de Obras Públicas del Concejo.
- Acuerdo Ministerial de autorización de venta, expedido por el Ministerio de Gobierno.

SECCION II

REMATE FORZOSO

Art. 20.- COLINDANTE.- Para proceder al remate forzoso, previamente se verificará que el interesado sea colindante del área solicitada y que la misma constituye una faja municipal que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos, no pueden soportar una construcción independiente.

Art. 21.- JUNTA DE REMATES.- Para decidir sobre el remate se constituirá la Junta de Remates Municipales de conformidad con lo previsto en el Art. 292 y siguiente de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo que al respecto se estipula en la Ley de Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 22.- REQUISITOS.- A la solicitud se acompaña:

- a.- Certificado de no adeudar al Municipio;
- b.- Título de propiedad; y,
- c.- Levantamiento planimétrico topográfico del área solicitada.

Art. 23.- ZONA URBANA.- El remate forzoso se aplicará

dentro del perímetro urbano de la ciudad de Tarapoa y en los centros poblados del cantón.

CAPITULO III

DE LA ESCRITURACION INDIVIDUAL A PARTICULARES EN COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y OTRAS PARCELACIONES

- Art. 24.- DENSIFICACION URBANA.- La Municipalidad recuperará los espacios verdes considerados actualmente áreas municipales o de protección ecológica reubicando a los posesionarios, en lotes entregados por las cooperativas de vivienda o urbanización a la Municipalidad para lograr una adecuada densificación urbana.
- Art. 25.- CONVENIOS Y AUTORIZACION ESCRITURACION.- Con el propósito indicado en el artículo anterior se dialogará con los directivos de las cooperativas de vivienda o urbanización, establecidas en Tarapoa, Aguas Negras, Paz y Bien, La Libertad y San José, a fin de realizar convenios de cooperación municipal para la entrega de lotes vacíos a favor de la Municipalidad a cambio de la ejecución de obras o servicios básicos complementarios que beneficien a los socios de la cooperativa o urbanización suscriptora de este convenio a la autorización de escrituración individual, según el caso.
- Art. 26.- INVERSIONES.- Los convenios, obligatoriamente serán considerados por los funcionarios municipales encargados de elaborar el Plan Anual de Inversiones para la pro forma presupuestaria de cada año. En caso de incumplimiento se sancionará a los funcionarios por negligencia administrativa.
- Art. 27.- CONDICIONES.- Se faculta a la Alcaldía a definir plazos y condiciones que deban cumplir las cooperativas de vivienda y los urbanizadores particulares para acogerse a los beneficios previstos en esta ordenanza, pero en ningún caso se suscribirán convenios con cooperativas o urbanizaciones que no hayan cumplido con el 50% del contrato de ejecución de obras en la cooperativa o urbanización; así como ejecutar las garantías hipotecarias rendidas, cuando se compruebe que el urbanizador ha incumplido con sus obligaciones, para cuyo efecto se hará uso del trámite coactivo.
- Art. 28.- DOCUMENTOS .- Con la respectiva solicitud se presentará:
- a.- Copia de las células del comprador y vendedor;
- b.- Escritura global de inmueble;
- c.- Certificado de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad;
- d.- Certificado de no adeudar a la Municipalidad o copia de carta de pago del impuesto predial;
- e.- Línea de fábrica; y,
- f.- Certificación actualizada que demuestre que el interesado es miembro de la planificación correspondiente a la cooperativa o urbanización particular en la que se encuentre ubicado el predio.
- Art. 29.- DISPOSICION TRANSITORIA.- El Concejo aprobará la creación de un departamento dentro de la Dirección de Planificación, encargada exclusivamente del

análisis y aprobación de trámites de legalización de escritura

- Art. 30.- DE LA COMISARIA DE CONSTRUCCIONES.-Corresponde a la Comisaría Municipal de Construcciones, velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; en el presupuesto de presentarse invasiones en terrenos de propiedad municipal coordinará con la Policía Nacional para su inmediato desalojo.
- Art. 31.- NORMA SUPLETORIA.- En todo lo no contemplado en esta ordenanza se observará supletoriamente las normas contenidas en la Ordenanza que regula los asentamientos de hecho.
- Art. 32.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, a los once días del mes de enero del año dos mil dos.

- f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.
- f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario del Concejo.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza, fue aprobada en primera y segunda instancia, por el I. Concejo Municipal del cantón, en las sesiones del Concejo realizadas el cuatro de enero y el once de enero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

PROVEIDO: Tarapoa, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos; a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cuyabeno para su sanción.- Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el proyecto que antecede la señora Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Cuyabeno; a las 10h00 del quince de enero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

SANCION: Tarapoa, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dos; a las 11h00, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación en el Registro

f.) Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde del cantón Cuvabeno.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Cuyabeno, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.